



Recomendación: 31/2019

Expediente: C.O.D.H.E.Y. DV 11/2018.

Quejoso: GRCE.

Agraviados: La misma y su hija menor M.A.C.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia,
- Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos dependientes de la Décimo Tercer Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado.

Recomendación dirigida al: C. Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán, a treinta de diciembre del año dos mil diecinueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY DV 11/2018**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **GRCE**, en agravio de la misma. por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Décimo Tercera Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas ubicadas en el Estado de Yucatán. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos Humanos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, lo anterior conforme al principio de competencia. Por tanto, la validez de la competencia de esta Institución no está sujeta a la disposición e

interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*— ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente a la **Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia, así como el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Décimo Tercera Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite al peticionario presentar su queja ante esta Comisión.

¹“Artículo 7. Competencia de la comisión La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.”

²De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...”

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO. - Mediante el escrito presentado en este Organismo en fecha primero de marzo del año dos mil dieciocho, la **C. GRCE**, interpuso formal queja en agravio de su hija menor de edad de nombre **M.A.C.** en contra de servidores públicos dependientes de la Décimo Tercero Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, al señalar lo siguiente: *“...tengo a bien presentarme a sus instalaciones...y también interponer formal queja en contra de la Agencia Número 13 de la Fiscalía General del Estado de Yucatán con sede en la ciudad de Valladolid por demora burocrática, dilación dolosa de algunos auxiliares de la fiscalía, vulneración del derecho a justicia pronta y expedita ya que interpusimos una querrela penal en contra del médico (carpeta de investigación 907/13ª/2016)...Habiendo proporcionado la información anterior solicitamos de la manera más atenta la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por medio de la delegación Valladolid para que porfavor procedan con lo conducente a fin de que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, Agencia #13 de Valladolid proceda CONFORME A DERECHO, que se atiendan o declaren improcedentes nuestras solicitudes en comparecencia en tiempo y forma, que se atiendan o se declaren improcedentes las solicitudes de prueba del imputado si es lo que aplica en los tiempos de acción y atención ya que hemos tenido que lidiar con demoras innecesarias, incluso dolosas puesto que ciertos colaboradores de esa dependencia han sido corrompidos perjudicando así nuestro caso, haciendo largo y cansado el proceso, es importante mencionar que entendemos perfectamente que existen tiempos procesales inevitables, estamos de acuerdo con que la fiscalía actué de una forma tan burócrata, dilatando procesos que se pueden hacer el mismo día al posponerlos para semanas después, es evidente que en la fiscalía las malas costumbres se volvieron leyes, siempre se justifican diciendo que es por la carga laboral y la limitación de personal pero esa justificación simplemente no aplica porque lo que ahí sucede es que tienen “horas pico” con mucha gente y frecuentemente por las tardes – noches tienen mucho tiempo muerto que se puede utilizar para atender oficios, solicitudes de declaraciones, también nos hemos topado con obstáculos técnicos que simplemente no deben pasar, cosas básicas como falta de tinta en impresoras, falta de hojas, falta de fotocopidora, negativa a proporcionarnos copias simples de comparecencias haciendo alusión a que se tiene que autorizar por el titular de la fiscalía o solicitar por nuestro asesor jurídico por escrito cuando en realidad es nuestro derecho, hacen su trabajo como si nos estuvieran haciendo un favor cuando en realidad son funcionarios públicos que supuestamente deben tener ética, profesionalismo y vocación de servicio, se les paga un sueldo de nuestros impuestos y no deben nunca jamás condicionar una actuación a razón de una compensación económica, dádiva o gratificación. Consideramos un atentado en contra de nuestros derechos el hecho que se nos subestime y trate de esa forma, acudimos a la presente instancia debido a que tememos que nuestro caso llegue a tener tintes políticos ya que el imputado el Dr. Orestes Somarriba Díaz tiene evidentes aspiraciones políticas mismas que se pueden corroborar en redes sociales y medios oficiales de comunicación (aspira a una candidatura por la presidencia de Valladolid), no queremos más injusticias, sobornos, corrupción, chicanadas o cualquier acción ilegal que interfiera en*

nuestro objetivo prioritario que es esclarecer la verdad de los hechos, hacerle justicia a mi hija y a nuestra familia por el daño físico, moral, económico y psicológico...”

SEGUNDO.- El día primero de marzo del año dos mil dieciocho, se levantó el acta de ratificación del escrito de queja presentado por la **C. GRCE**, en donde se asentó en lo esencial lo siguiente: *“...acudo ante este Organismo con la finalidad de ratificarme de mi escrito de queja de fecha primero de marzo del presente año, mediante el cual interpongo queja en contra de servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, con sede en Valladolid, toda vez que desde el año 2016 interpusi una denuncia misma que quedo marcada como la carpeta de investigación 907/13/2016 y hasta la presente fecha no hay, asimismo, en este acto, solicito copia de mi comparecencia...”*

EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de queja presentado el día **primero de marzo del año dos mil dieciocho** ante este organismo por parte de la C. GRCE, mediante el cual interponía formal queja en contra de **Servidores Públicos adscritos a la Décimo Tercera Agencia del Ministerio Público dependiente de la Fiscalía General del Estado**, cuyo contenido ya fue referido en el punto PRIMERO del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Acta de ratificación del escrito de queja presentado por la C. GRCE, la cual se levantó en fecha **primero de marzo del año dos mil dieciocho**, y cuyo contenido está referido en el punto SEGUNDO del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 3.- Auto de inicio de fecha **dos de marzo del año dos mil dieciocho**, emitido por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en donde se asigna la **Gestión D.V. 10/2018** al presente asunto y se ordena la realización de las diligencias e investigaciones necesarias.
- 4.- Acuerdo de fecha **dos de marzo del año dos mil dieciocho**, emitido por esta Comisión de Derechos Humanos, en donde esencialmente se manifestó: *“...Atento el estado que guarda el presente expediente y reunidos los requisitos de ley, en relación a los hechos señalados en el escrito de queja interpuesta... Y a fin de reunir elementos suficientes para dictar acuerdo de calificación correspondiente, solicítense en vía de colaboración al Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, se sirva enviar a este Organismo dentro del término de **10 días naturales** contados a partir de la notificación respectiva, un informe en relación a los hechos manifestados por la ciudadana GRCE y una vez hecho lo anterior se acordará lo conducente...”*
- 5.- Oficio Número FGE/DJ/D.H./0334-2018 de fecha **veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho**, remitido a esta Comisión de Derechos Humanos por parte del Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, en donde esencialmente se manifestó: *“...Me refiero al Oficio número D.V.V. 0167/2018 deducido del expediente GESTIÓN D.V. 10/2018, en*

el que solicita ven vía de colaboración se rinda un informe en relación a los hechos manifestados por la señora GRCE, quien manifestó diversos hechos posiblemente violatorios a sus derechos humanos e imputables al personal de esta Fiscalía. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, adjunto el presente oficio sin número de fecha 27 de marzo del presente año, suscrito por el Licenciado Jorge Armando Tamayo Ku, Agente Investigador del Ministerio Público, Agencia Décima Tercera, mediante el cual precisa la intervención del personal a su cargo, en relación a los hechos que se refiere la presente queja. Es evidente que el desempeño de la Servidores Públicos de esta Dependencia no han vulnerado de modo alguno los derechos humanos del quejas, toda vez que han actuado con las formalidades legales establecidas en la integración de la indagatoria de mérito; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretendan imputar a los Servidores Públicos de esta Institución, ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se está realizando en el presente asunto. En ese orden de ideas y atendiendo el contenido de dicho informe, solicito a Usted con fundamento en el artículo 92 del Reglamento y demás relativos que rigen la actuación de esa Comisión Protectora de los Derechos Humanos, se sirva dictar el correspondiente acuerdo de conclusión del presente expediente de gestión por ser evidente la inexistencia de presuntas violaciones a derechos humanos. Reitero que la nuestra es una Institución de buena fe, unitaria y representativa de los intereses de la sociedad, que en todo momento vela por la legalidad en la esfera de su competencia respetando cabalmente los derechos humanos de las personas que por cualquier situación se encuentran involucradas en asuntos índole penal...”

A dicho documento se le anexo un escrito signado por el Agente Investigador del Ministerio Público, Agencia Décima Tercera, Lic. Jorge Armando Tamayo Ku, y dirigido al Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos en donde esencialmente se señalaba: “...Al respecto me permito informarle que efectivamente en esta Agencia se ventila la Carpeta de Investigación marcada con el número 907/13/2016 iniciada mediante la querrela interpuesta por la ciudadana GRCE, en contra del doctor ORESTES ANIBAL SOMARRIBA DIAZ, y la única intervención que ha tenido el suscrito en la presente carpeta de investigación ha sido la de recopilar todos los datos de prueba que requiere la CONAMED, a fin de que emita un DICTAMEN MÉDICO INSTITUCIONAL, y en ese orden de ideas en fecha 30 de noviembre del año 2017, el suscrito remitió a la CONAMED, copias debidamente cotejadas de todas y cada una de las constancias, actuaciones y material digital que integran hasta la presente fecha la carpeta marcada con el número 907/13/2016, constante de 965 novecientos sesenta y cinco fojas, y en cumplimiento de esa atribución de investigar, el actuar de la Autoridad ha sido de manera íntegra, profesional, eficiente, imparcial, libre de estereotipos y discriminación, con apego a la legalidad y al respeto de los Derechos Humanos de las partes, esto con el objetivo de recolectar aquellos indicios que contribuyan al esclarecimiento de los hechos materia de investigación. En ese sentido, el Ministerio Público, ha fundado y motivado debidamente sus requerimientos y determinaciones, pues cada diligencia se ha realizado en tiempo y forma, en el modo que establece la Ley; en consecuencia, la investigación ha sido objetiva, para que una vez agotada la misma se determine sobre el Ejercicio o No de la

Acción Penal. No omito manifestarle que debido al sigilo que se sigue en la presente carpeta de investigación, no me es posible remitirle las copias que solicita, pero la citada carpeta de investigación puede ser consultada en horario de oficina...

- 6.-** Acuerdo de fecha **once de abril del año dos mil dieciocho**, emitido por este organismo protector de los derechos humanos, en donde de manera esencial se acordó: *“...Atento el estado que guarda el presente expediente y en virtud de que hasta la presente fecha, el Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, no ha remitido el informe solicitado por este Organismo mediante el oficio número D.V.V. 0167/2018, misma que guarda relación con el expediente de GESTIÓN D.V. 10/2018, se acuerda: por resultar procedente enviar a dicha autoridad **un recordatorio** para que dentro del término de **cinco días naturales** posteriores al acuse de recibo del presente comunicado, se sirva enviar a este Organismo el informe solicitado, reiterándole la obligación de colaborar con esta Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la ley de la materia, por lo que se hace del conocimiento de dicha autoridad que en caso de no accederse a la presente solicitud o de una nueva negativa, se estará a lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 111 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y motivara tener por ciertos los hechos que dieron origen a la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario, recabada durante el procedimiento...”*
- 7.-** Acuerdo de fecha **trece de abril del año dos mil dieciocho**, emitido por esta Comisión de Derechos Humanos, en donde se advirtió contradicción respecto a lo afirmado por la C. GRCE y de lo argumentado por la autoridad por lo que se acordó en lo esencial lo siguiente: *“...por resultar procedente, póngase a la vista de la **C. GRCE**, dicho informe para que dentro del término de **quince días naturales** contados a partir del acuse de recibo del presente comunicado manifieste a este Organismo lo que a su interés corresponda, asimismo envíesele copias simples del citado informe, apercibiéndola que en caso de no contestar dentro del plazo fijado, se archivará el expediente como asunto concluido, considerándose falta de interés de parte de la quejosa para continuar su tramitación, salvo el caso que existan elementos suficientes para continuar el mismo...”*
- 8.-** Oficio número FGE/DJ/D.H./377-2018 de fecha **dieciséis de abril del año dos mil dieciocho**, presentado ante ésta Comisión de Derechos Humanos el día veinticuatro de abril del mismo año, y signado por el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, en donde manifestaron lo siguiente: *“...Me refiero al oficio número **D.V.V. 0238/2018**, deducido del expediente **GESTIÓN DV 10/2018**, mediante el cual realiza un recordatorio en relación al oficio **D.V.V. 0167/2015**, en el que solicita vía colaboración se rinda un informe en relación a los hechos manifestados por la señora **GRCE**, quien manifestó diversos hechos posiblemente violatorios a sus derechos humanos e imputables al personal de esta Fiscalía. En tal virtud con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, me permito informarle que mediante oficio **FGE/DJ/D.H./0334-2018**, de fecha 28 de marzo del año en curso, se dio respuesta a lo solicitado...”* A dicho oficio se le anexo el oficio número FGE/DJ/D.H./0334-2018 mismo que ya se explicó en el punto 5 del presente capítulo de evidencias.

9.- Contestación de la vista de los informes rendidos por el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, mismo que se recibió en esta Comisión en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en donde la quejosa manifestó en lo esencial lo siguiente: “...1.- *Inicie la querrela penal en la Fiscalía General del Estado (Mérida) en Septiembre de 2015, identificada como CARPETA DE INVESTIGACIÓN 907/13ª/2016, como estrategia ante el temor de que en la Fiscalía de Valladolid, el imputado y su abogado pudieran tener injerencia y relaciones y los agentes adscritos a dicha fiscalía, situación que quisimos evitar viendo todo desde la Fiscalía de Mérida. 2.- En Junio de 2016, se ordena remitir la carpeta de investigación referenciada a la ciudad de Valladolid por cuestiones de jurisdicción ya que ahí acontecieron los hechos. 3.- Luego, la carpeta de investigación es radicada en esta Ciudad y turnada para su integración e investigaciones de Ley, al Licenciado Jorge Polanco quien fungió en ese periodo como titular de la Agencia Investigadora número 13 de esta Ciudad, y cuando empezamos a tener problemas por temas de dilación dolosa y corrupción...4.- Acontece un cambio de adscripción del Licenciado Jorge Polanco, asignado a la integración de la carpeta al Lic. Jorge Tamayo como titular. 5.- Por tercera ocasión se integra copia certificada de la carpeta de investigación y nuevamente personalmente me aseguré delante del Lic. Jorge Tamayo que esté completo, en ésta ocasión se le solicita a la Fiscalía que ha.ga el cotejo acucioso de todas las constancias que integran la copia cotejada y así se hizo, se solicita que se envíe ahora sí por FedEx para evitar otros tres meses de envío por cause institucional y se nos declina la solicitud de primera instancia, entonces pedimos hablar con la Fiscal Regional Laura Baas quien finalmente después de la exposición de nuestros argumentos (información anterior) accede a enviar vía FedEx y la valija se envió directo de la Fiscalía de Valladolid a CONAMED en CDMX, **el envió demoró sólo cuatro días.** 6.- Recapitulando, es importante dejar constancia que durante el tiempo de gestión de Jorge Polanco se nos negó la expedición de copias simples de las actuaciones bajo el argumento de que se tienen que pedir por escrito por nuestro representante legal, no obstante la Ley procesal aplicable permite la solicitud verbal de copias simples. 7.- Como se ha puesto de manifiesto, invariable y sistemáticamente hemos tenido obstáculos para acceder a la justicia, siendo un derecho fundamental de alta importancia que no debe ser vulnerado, especialmente, por el hecho de que la agraviada es una menor de edad, de ahí lo sensible de la investigación. 8.- En fechas recientes, se hace de mi conocimiento que el Lic. Omar Ojeda sería el nuevo titular y responsable de integrar la carpeta de investigación a que nos venimos refiriendo y que toda petición sería dirigida a este último, (con dicho funcionario son 4 Fiscales los que han venido investigando los hechos denunciados, el de Mérida, el Licenciado Polanco, Licenciado Tamayo y por último el Licenciado Ojeda), cabe señalar que cada cambio de titular representa dificultades porque el que toma el caso lo desconoce totalmente y requiere tiempo para estudiar toda la información del caso, tan es así que el Lic. Ojeda en una de las últimas diligencias solicitó nos presentemos en la fiscalía para proporcionar el número de seguridad social de mi hija siendo que dicho dato se encuentra en múltiples documentos integrados en la carpeta (lo que revela negligencia y falta revisión acuciosa de carpeta de investigación. 9.- Con base a lo anterior se reitera la demora y dilación para integrar la carpeta de investigación por parte de los funcionarios aludidos. 10.- En última*

instancia ante la queja que interpusimos ante la Comisión de Derechos Humanos delegación Valladolid en contra de la Fiscalía, siendo preocupante que a pesar de que el Vice Fiscal de Mérida (Fiscalía General del Estado) le ordeno al titular de la Fiscalía de Valladolid rendir informe y enviar copia certificada de la carpeta de investigación, de manera ilegal se negó el envío de la copia bajo el argumento del “guardo de sigilo”, lo cual demuestra oscuridad y silencio por parte de los funcionarios acusados de violar los derechos fundamentales de mi menor hija, al negarle el acceso a la justicia, lo cual nos deja en completo estado de indefensión, amén de que conforme a la Ley de acceso a la información pública, los datos que se contienen en la carpeta son de mi menor hija, y en todo caso como su madre, sería la facultada para oponerme a que sean remitidos, sin embargo ante el fundado temor de que sigan aconteciendo irregularidades en la integración de la carpeta, considero de suma importancia de todas los obstáculos que he venido sorteando para acceder a la justicia...”

- 10.-** Escrito recibido en esta Comisión de Derechos Humanos en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en donde la quejosa manifestó: *“...me sirvo apersonarme a las oficinas de la CODHEY delegación Valladolid para proporcionarles la documentación referida como pendiente y cumpliendo así el compromiso adquirido por mi parte a fin de que puedan proceder con lo conducente en relación a las funciones propias de dicha comisión, **reiterando contundentemente mi oposición a que se dicte acuerdo de conclusión por esta comisión como se refirió en el oficio D.V.V. 0243/2018 que se me envió en fecha anterior en amparo a las garantías individuales de mi hija menor y propios**, le pedimos a la CODHEY nos auxilie con el análisis de la copia certificada de la carpeta de investigación 907/2016 de la Fiscalía donde se pondrán corroborar los señalamientos de nuestra parte en contra de los servidores públicos adscritos a la agencia investigadora número trece de Valladolid de la Fiscalía General del Estado de Yucatán...”*
- 11.-** Acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho emitido por esta Comisión de Derechos Humanos, en donde se acordó lo siguiente: *“Atento el estado que guarda el presente expediente y con respecto de las constancias que lo integran, se acuerda: **remítase a la Visitaduría mixta**, para su asignación respectiva, a efecto de que realice todas las diligencias e investigaciones necesarias, previa certificación que obre en esta oficialía de la **GESTIÓN D.V. 10/2018...**”*
- 12.-** Auto de seguimiento de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho dictado por esta Comisión de Derechos Humanos en donde se expresó: *“...Por recibida el escrito de queja de la ciudadana GRCE, de fecha primero de marzo del año dos mil dieciocho, manifestando hechos que podrían constituir una presunta violación a los Derechos Humanos en agravio propio, imputables a Servidores Públicos de la Décimo Tercera Agencia Investigadora dependientes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán. Se asigna el número **CODHEY DV 11/2018** al presente expediente. Regístrese en el libro respectivo y realícese todas las diligencias e investigaciones necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos materia de la queja...”*

13.- Acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho emitido por esta Comisión de Derechos Humanos en donde se señaló: “...Atento el estado en que se encuentra el expediente y reunidos los requisitos de Ley, se procede a dictar el siguiente acuerdo de calificación en relación a los hechos señalados en la queja con número de **GESTIÓN DV 11/2018**, iniciada ante la Oficialía en agravio de la **C. GRCE**, en contra de servidores públicos de la Décimo Tercera Agencia Investigadora de la Fiscalía General del Estado, turnándose para su seguimiento a esta Visitaduría Mixta, el día veintiuno de este mes y año con el número de expediente **C.O.D.H.E.Y. D.V 11/2018**... consistiendo en una probable **“DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y PRESTACIÓN INDEBIDA DE SERVICIO PÚBLICO”**. En mérito de lo anterior, **se admite**, la presente queja, por constituir los hechos invocados en la misma, una presunta violación a los derechos humanos, sin perjuicio de cualquier otra violación que los citados derechos se acredite durante el trámite del presente expediente. Asimismo, solicítese al **VICE FISCAL DE INVESTIGACIÓN Y PROCESOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, se sirva remitir, dentro del término de **quince días naturales** contados a partir del día en que reciba el presente requerimiento, un **INFORME ESCRITO** en relación a los hechos que se imputan al personal a su cargo, mismos al que deberán agregar los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto planteado, debiendo proporcionar, además del informe requerido, la siguiente información: **a) Copias cotejadas de la carpeta de investigación número 907/13ª/2016** o en su caso, señalar la fecha y hora para que personal de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, se apersona al lugar que se sirva señalar, y realice una revisión de todas y cada una de las constancias que integran la mencionada Carpeta de Investigación; **b) El nombre del o los Titulares de la Carpeta de Investigación número 907/13ª/2016** desde la fecha de su apertura y hasta la presente fecha, solicitándole a la autoridad que haga del conocimiento a los Servidores Públicos cuyos nombres se le solicita, las imputaciones que se les hace, a fin de que ejerzan su derecho de audiencia, así como también se les haga saber de la obligación que tienen de colaborar con este Organismo defensor de los derechos humanos, de conformidad a lo establecido con los artículos 106 y 107 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, por lo que en concordancia a lo antes expuesto se les solicita que en su correspondiente informe, **se sirva señalar fecha y hora para que los Servidores Públicos cuyos nombres se solicita, comparezcan ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos**, y manifiesten lo que a su derecho corresponda, apercibiéndolos por medio de su Superior Jerárquico, que en caso de no comparecer sin justificación alguna ante este Organismo, en la fecha y hora establecida para ello, proceda a realizar las acciones administrativas correspondientes a fin de que a los Servidores Públicos omisos, se les aplique una medida disciplinaria por incumplir con la obligación que tienen de colaborar con este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 fracción III de la Ley de la materia en vigor, independientemente de que dicha conducta motivará tenerse por ciertos los hechos que dieron inicio a la queja, al momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento. Para todo lo anterior, **con fundamento en el artículo 17 fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por razones propias de la queja**, transcríbese a la autoridad involucrada, toda información

*pertinente y necesaria en lo que atañe a las imputaciones que se le han hecho, debiendo ante todo, salvaguardar la confidencialidad y sigilo de los datos de identificación de los quejosos. Infórmese a las partes de la presente queja que el trámite del presente expediente ha quedado registrado con el número **C.O.D.H.E.Y. D.V. 11/2018...** Comuníquese a las partes que su término para ofrecer y desahogar pruebas será de **treinta días naturales**, mismos que empezaran a correr y contar, para la autoridad presuntamente responsable, al día siguiente en que venga el plazo otorgado para presentar el informe que le fue solicitado en tanto que para el agraviado, su término para ofrecer y desahogar pruebas comenzará a correr y contar, a partir de los **quince días naturales**, siguientes a la notificación del presente comunicado..."*

- 14.-** Escrito recibido en esta Comisión de Derechos Humanos por parte de la quejosa en fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho en donde esencialmente manifestó: *"...ofrezco los siguientes medios de convicción: **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la **copia certificada de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN 907/13ª/2016** que obra en autos del expediente de su índice, en la que se relacionan y pueden constatar las omisiones que de manera sistemática acontecen dentro de dicha carpeta en perjuicio de mi menor hija y de la suscrita, y que por ende violentan mi acceso efectivo a la impartición de justicia así como a la seguridad jurídica que prevé nuestra Carta Magna en sus artículos 1, 14 y 16 y que desde luego están obligadas a acatar todo tipo de autoridades en el ámbito de su competencia especialmente en relación a los plazos que establece la Ley para acceder a la justicia, omisiones que indudablemente obstruyen derechos fundamentales de la menor agraviada en los actos documentados en la referida investigación. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del DICTAMEN MÉDICO INSTITUCIONAL No. 59/18 constante de 116 fojas, elaborado por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, emitido en autos del expediente CONAMED 1561/17, respecto de la atención proporcionada a la suscrita y a mi menor hija otorgada por el Doctor Orestes Anibal Somarriba Díaz en la Clínica Médica "Santa Anita", en esta ciudad de Valladolid, Yucatán, esta probanza se ofrece para dos aspectos, el primero para dejar acreditado que la suscrita ha realizado todas las gestiones necesarias, locales, estatales y nacionales para que los hechos denunciados en la investigación ya señalada, encuentren debido respaldo probatorio, siendo que en la realidad jurídica corresponde en todo caso a la propia Fiscalía, obtener a través de la investigación exhaustiva todos los medios de prueba que ayuden a esclarecer la verdad histórica de los hechos imputados y en su caso pedir el ejercicio de la acción penal contra el imputado, sin embargo la suscrita no ha palpado el interés de la Fiscalía para actuar en representación de mi menor hija; por otra parte dicha constancia que obra en original en la carpeta de investigación a que nos venimos refiriendo, deja constancia atendiendo al resultado del dictamen, para que la Fiscalía dicte el acuerdo necesario y proceda cuanto antes a la judicialización de la carpeta **907/13ª/2016**, acto que encarecidamente solicitado sea recomendado a dicha autoridad, y así no seguir violentando el derecho humano fundamental de mi hija menor a recibir justicia. **TESTIMONIO.-** A cargo de **DJÁG**, el cual adjunto al presente escrito y que en caso de requerirlo será ratificado en cuanto a su firma y contenido en la fecha y hora que designe, mismo que se relaciona con cada uno de los hechos narrados en la queja inicial admitida por este H. Comisión, resultando pertinente su desahogo en virtud que al*

tratarse de mi cónyuge y padre de la menor, **MAC**, le constan directamente los obstáculos de los que hemos sido objeto ante la 13ª Agencia de la Fiscalía General del Estado con sede en esta Ciudad de Valladolid, Yucatán. **TESTIMONIO.-** A cargo de **RAEM**, el cual adjunto, al presente escrito y que en caso de requerirlo será ratificado en cuanto a su firma y contenido en la fecha y hora que designe, miso que se relaciona con cada uno de los hechos narrados en la queja inicial admitida por este H. Comisión, resultando pertinente su desahogo en virtud que al tratarse de mi madre y abuela de la menor **MAC**, le constan directamente los obstáculos de los que hemos sido objeto ante la 13ª Agencia de la Fiscalía General del Estado, con sede en esta Ciudad de Valladolid, Yucatán. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que sirva para probar que durante la investigación que realice esta Comisión, se desprendan acciones u omisiones por parte de la 13ª Agencia de la Fiscalía General del Estado, con sede en esta Ciudad de Valladolid, Yucatán, y que continúen violentando el derecho fundamental de mi hija menor y de la suscrita para acceder a la justicia sin dilaciones y con debida prestación del servicio público, es decir, dentro de los plazos que establece la Ley al efecto, caso concreto el haber negado el Licenciado Omar Ojeda, en su calidad de agente investigador las copias certificadas de la carpeta 907/13ª/2016 requeridas por esta Honorable Comisión, sin fundar ni motivar tal negativa, bajo el único argumento de secrecía y debido a que se encuentra como agraviada una menor de edad, lo que nuevamente reveló un obstáculo para investigar posibles violaciones a los derechos fundamentales de mi hija menor, siendo en todo caso quien podría oponerse a hacer públicos los datos de mi hija menor la suscrita y mi cónyuge, sin embargo dada la serie de omisiones, dilaciones e indebido servicio público prestado en dicha agencia, nos encontramos en la necesidad de que sean remitidas a esta Comisión, sin embargo existe constancia fehaciente de que fue negada inclusive a esta Comisión...”

- 15.- Escrito de declaración del C. DJAG, presentado en esta Comisión de Derechos Humanos en fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho en donde declara esencialmente lo siguiente: “...Por medio del presente escrito relato mi declaración respecto a las trabas, retrasos y obstrucción de cierto personal adscrito a la agencia número trece de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con sede en la ciudad de Valladolid. Me consta que durante la gestión del entonces fiscal investigador titular de la agencia antes mencionada Lic. Jorge Polanco se presentaron diferentes actuaciones dilatorias de su parte las cuales cito a continuación, primero quiero mencionar el punto de cuando se le solicitó al titular de la agencia que se enviara a CONAMED, la copia cotejada del expediente para que esa dependencia elaborara el dictamen médico; por vía FedEx (les facilitamos una guía preparada) para evitar el cauce institucional que demora 3 meses en llegar siendo que ya se había enviado por esa vía y se nos devolvió por CONAMED siendo que nos hacían falta completar el expediente con expedientes clínicos porque lo que queríamos era evitar esa dilación innecesaria bajo el principio de justicia pronta y expedita, se nos negó, el Lic. Polanco argumentó que su jefa la Lic. Laura Baas (Fiscal Regional) había declarado improcedente nuestra petición, entonces me di a la tarea de solicitar audiencia con la Lic. Laura Baas a quien le pude relatar personalmente la situación y entonces se accedió, se envió el expediente a CONAMED vía FedEx y el expediente llegó en solo tres días, posteriormente CONAMED vuelve a remitir el

expediente a la autoridad argumentando que nuevamente hacia falta un expediente clínico mismo que yo personalmente había integrado y confirmado su existencia en la oficina del Lic. Polanco en la Fiscalía, en su presencia lo que por deducción de razonamiento lógico me lleva a pensar que se sustrajo ese expediente clínico dolosamente para que llegara incompleto a CONAMED en perjuicio de tiempo en la resolución del dictamen, también durante la gestión del Lic. Jorge Polanco se nos negaba el acceso a nuestra carpeta de investigación cuando el Lic. Polanco no se encontraba en la dependencia siendo que los auxiliares argumentaban que él tenía bajo su resguardo la carpeta, de igualmente soy testigo de cómo el Lic. Polanco hacia tardadas ciertas diligencias como por ejemplo recibir memoriales con peticiones y aplazar la ratificación para días posteriores y posteriormente realizando acuerdos que no se solucionaban sino que eran ambiguos igual días posteriores, es decir, un día integrábamos el memorial, días posteriores nos citaba para ratificar y días posteriores la autoridad daba respuesta lo que visiblemente se traduce en dilación innecesaria, posteriormente el Lic. Polanco dejó de laborar en fiscalía Valladolid y el caso lo tomo el Lic. Jorge Tamayo cuya primera actuación fue enviar el expediente finalmente completo (por tercera vez) previa revisión en su oficina (así como en su momento lo hicimos con el Lic. Polanco), con el Lic. Tamayo estuvimos colaborando por poco tiempo siendo que en su gestión solo se percibió demora por falta de atención oportuna argumentando siempre que tenían exceso de carga laboral y poco personal adscrito, finalmente se le asignó el caso por la fiscalía al Lic. Omar Ojeda quien en un principio continuó con las demoras y mismos argumentos del Lic. Jorge Tamayo, lo que pude atestiguar de su labor fue que cuando recibió una notificación de CONAMED donde se le informaba que no habían recibido el expediente faltante; (siendo que ya se les había enviado el expediente completo por FedEx); cruce de información, valija en camino vía FedEx; el Lic. Omar Ojeda no se percató de los antecedentes de la carpeta y manda pedir al IMSS de Mérida Clínica T1 el expediente que CONAMED le solicitaba siendo que este no solo ya obra en autos sino que incluso ya estaba en camino a CONAMED vía FedEx, simultáneamente el Lic. Ojeda nos manda citar para pedirnos el número de seguridad social de mi hija porque el IMSS se lo solicitó como respuesta a su gestión de copia de expediente clínico, mi esposa y yo nos apersonamos a hacer la aclaración en comparecencia ya que la diligencia de solicitar el expediente clínico al IMSS y la petición de la autoridad del número de seguro social de mi hija era innecesario ya que ambos elementos ya obran en la carpeta de investigación, siento lo relatado lo que me consta doy por concluida esta declaración por memorial firmando al calce y anexando copia de mi credencial de elector como identificación oficial...”

- 16.-** Escrito de declaración de la C. RAEM, presentado en esta Comisión de Derechos Humanos en fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho en donde declara esencialmente lo siguiente: “...Con respecto a la demora y tardía que me consta ha llevado el caso de mi nieta, hija y yerno, puedo decir que debido a que ellos viven en Cancún, cada vez que llegan a Valladolid a hacer diligencias a la Fiscalía llegan en mi casa por lo que en algunas ocasiones los he acompañado a la Fiscalía y también siempre que llegan de hacer alguna diligencia me comentan como les fue, en reiteradas ocasiones me dijeron como el Lic. Jorge Polanco les hacía dar vueltas y vueltas lo que representaban viajes de Cancún a Valladolid así como dinero y tiempo, también que les

estaban metiendo el pie en la fiscalía para retrasar el caso, me consta como mi yerno logró conseguir a duras penas un expediente clínico que le desaparecieron en la Fiscalía, lo metió y luego se lo desaparecieron llegando incompleto el expediente al CONAMED por o que el dictamen que tanto necesitaban demoraba más así como el seguimiento del caso, de igual forma me consta como se quejaba mi hija y mi yerno porque la Lic. Laura Baas de la Fiscalía primero no autorizó que se enviara el expediente a CONAMED por vía FedEx siendo que ya había ido por primera instancia por todo el cauce institucional que según me explicó mi yerno pasa por diferentes dependencias de gobierno hasta llegar a CONAMED en México, situación que demoró tres meses en llegar por lo que para evitar eso se decidió solicitar a la fiscalía que se enviara por vía FedEx prepagada finalmente se consiguió lo que me dio satisfacción sin quitar el amargo sabor de boca de las trabas y medidas de pie respecto al lento proceder de la autoridad para hacerle justicia a mi nieta. Después me enteré por medio de mi yerno e hija que cambiaron al fiscal y les pusieron al Lic. Jorge Tamayo con quien solo me comentaron en diferentes ocasiones que era muy lento en atender las diligencias que porque siempre tenía mucho trabajo y poco personal. Por último la fiscalía volvió a cambiarles el fiscal titular siendo así un cuarto titular, el primero fue de Mérida cuando iniciaron la denuncia penal, el segundo fue Jorge Polanco, el tercero Jorge Tamayo y el cuarto Omar Ojeda, este último según me consta porque mi yerno e hija me dieron a leer unos documentos pude corroborar que hizo ciertas actuaciones que eran innecesarias y que perjudicaban en el factor tiempo a fin de hacerle justicia a mi nieta, es lo que me consta...”

17.- Acuerdo de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho emitido por esta Comisión de Derechos Humanos en donde se acordó lo siguiente: “...se **ACUERDA:** por resultar procedente, con fundamento en los artículos 75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 110 de su Reglamento Interno ambos en vigor, requiérase nuevamente al **C. VICE FISCAL DE INVESTIGACIÓN Y PROCESOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, a efecto de que se sirva enviar a esta Comisión dentro del término de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación del presente comunicado, el informe de Ley de referencia, debiendo **reiterarle** la obligación de colaborar con esta Comisión de conformidad con lo establecido por el artículo 107 de la ley de la materia en vigor. Asimismo, comuníquesele al citado servidor público, que en caso de omitir o retrasar la presentación del informe de ley antes requerido, así como la documentación que lo apoye, motivará tener por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario recabada durante el procedimiento. Para mayor abundancia envíesele al **C. VICE FISCAL DE INVESTIGACIÓN Y PROCESOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, copia simple del oficio **D.V.V. 0345/2018**, para su conocimiento y efectos legales que correspondan...”

18.- Oficio número FGE/DJ/D.H./0708-2018 de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciocho presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos en fecha once de julio del mismo año en donde manifiesta la autoridad señalada como responsable lo siguiente: “...En lo concerniente a la queja interpuesta por la antes citada, por supuestos hechos imputados al personal de la Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid, mismos que guardan relación con la carpeta de investigación marcada con el número

907/13ª/2016, tengo a bien informarle, que el Actuar del Ministerio Público de Valladolid, en la conducción de la investigación desde el inicio hasta la actualidad fue integro, profesional y con apego a la legalidad, para la correcta integración del expediente en cuestión, así como para el esclarecimiento de los hechos que lo motivaron. Es evidente que el desempeño del Personal de la Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid, contrario a lo que la señora GRCS, no han vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que han actuado con las formalidades legales establecidas en la integración de la indagatoria de mérito; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a servidores públicos de esta Institución ya que su labor es investigar e integrar debidamente las indagatorias a su cargo, circunstancia que se está realizando en el presente asunto; por lo que adjunto al presente, en vía de informe de oficio sin número, de fecha 19 diecinueve de junio del presente año, suscrito por el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Adscrito a la Fiscalía 13 de Investigación situada en la ciudad de Valladolid, Yucatán, en el cual realiza las manifestaciones en torno a la intervención del personal a su cargo en la integración de la indagatoria arriba señalada, dejando claro que su actuación fue conforme a la legalidad requerida, de igual modo rechazo todas y cada una de las imputaciones que pretende atribuir el ahora quejoso. En relación a lo solicitado en el inciso **a)**, le comunico que no es posible acceder a su petición en el sentido de remitir copia certificada de la carpeta de investigación el número **907/13ª/2016** toda vez que esta representación social tiene la obligación de guardar sigilo en los asuntos de su competencia, sin embargo, con la finalidad de colaborar con la labor de ese Organismo Estatal, se señala el día **MIÉRCOLES 18 DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, a las 12:00 DOCE HORAS**, para que el personal que Usted tenga a bien designar, se constituya en el local que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid y se entreviste con el Titular de dicha Unidad a fin de que este o la persona que dicho funcionario bajo su responsabilidad elija, le informe con las reservas que el caso amerite, el estado que guarda la indagatoria antes señalada. **Solicitándole que la información que se le proporcione sea manejada con la confidencialidad que caracteriza a ese organismo.** Por lo que refiere al inciso **b)**, me permito remitir en vía de informe el oficio sin número, de fecha 19 diecinueve de junio del presente año, suscrito por el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Adscrito a la Fiscalía 13 de Investigación situada en la ciudad de Valladolid, Yucatán, en el cual menciona los nombres de los Fiscales Investigadores que han actuado en la integración de la carpeta de investigación con número 907/13ª/2016, los cuales podrán ser entrevistados en el momento que se requiere. Por tanto con fundamento en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos; 113 y 114 de su Reglamento, solicitó a Usted, que dentro del periodo probatorio del expediente de queja **C.O.D.H.E.Y. D.V. 11/2018**, admita las pruebas que por este conducto se ofrecen; siendo las siguientes: **1.- PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en vía de informe el oficio sin número de fecha 19 diecinueve de junio del presente año, suscrito por el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Adscrito a la Fiscalía 13 de Investigación situada en la ciudad de Valladolid, Yucatán. **2.- ENTREVISTA.-** Consistente en la entrevista al Licenciado Jorge Polanco, Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación

Periférica 1, el día **VIERNES 27 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO** a las **10:00 DIEZ HORAS**, en el local que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación Periférica 1. **3.- ENTREVISTA.-** Consistente en la entrevista al Licenciado Jorge Tamayo Kú, Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid, el día **MIÉRCOLES 01 PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO** a las **11 ONCE HORAS**, en el local que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid. **4.- ENTREVISTA.-** Consistente en la entrevista al Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid, el día **JUEVES 02 DOS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO** a las **12:00 DOCE HORAS** en el local que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid. **5.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.-** En todo cuanto favorezcan a nuestros intereses. **Así mismo con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicitó se sirva acordar respecto a la petición de copia simple que por este conducto realizo, de la declaración que emita los servidores públicos, Licenciado Jorge Polanco, Licenciado Jorge Tamayo Kú y Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, a fin de que al concluir la entrevista les sea entregada copia simple de su declaración. Lo anterior para que obre en el expedientillo formado en esta dependencia con motivo de la presente queja...”**

A dicho oficio se le anexó el siguiente documento:

- a).-** Escrito signado por el Licenciado en Derecho Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Fiscalía 13 de Investigación, en donde manifiesta lo siguiente: “...En contestación a su oficio FGE/DJ/D.H./0562-2018, de fecha 23 de mayo de 2018, mediante el cual me solicita que dentro del término de 3 días naturales, contados a partir de la recepción del mencionado comunicado, le rinda por duplicado un informe, en el que precise el nombre del o los titulares de la Agencia Décimo Tercera, en el que precise el nombre del o los titulares de la Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público, que tuvieron a su cargo la carpeta de investigación número 907/13ª/2016, en ese sentido le informo lo siguiente: La carpeta en mención, se encuentra radicada en esta Fiscalía y según los datos que obran en la misma, han actuado los Fiscales Investigadores, Jorge Polanco, Jorge Tamayo Kú y el suscrito. En relación a las aseveraciones que menciona la quejosa con respecto al actuar de los servidores de esta Fiscalía, no se advierte alguna acción ministerial que indique dilación en la Procuración de Justicia y Prestación Indebida del Servicio Público, y si en cambio se observa una dinámica de investigación, con el objetivo de recopilar todos aquellos datos de prueba para el pleno esclarecimiento de los hechos y estas diligencias se han realizado de manera puntual observando los lineamientos que establece la ley, y por supuesto en consideración a las diligencias que han surgido, en los tiempos adecuados y sin dilación alguna. En ese contexto el actuar del Ministerio de Valladolid, en la conducción de la investigación, fue integro, profesional y con apego a la legalidad, no obstante, que en fecha 6 de junio de 2018, se recepcionó un dictamen que en su momento, fue solicitado a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, el cual resulta vital para calificar el actuar que tuvo el imputado en su función como ginecológico, ya que él atendió el

parte de la denunciante, lo que demuestra que aun se esta integrando el expediente, por ello, el suscrito considera que la queja de la promovente es infundada e impertinente, sin embargo, para cualquier aclaración que se requiera se podrá consultar los registros de la carpeta, cuando así se considere...”

19.- Acuerdo de fecha diecisiete de julio del año dos mil dieciocho emitido por esta Comisión de Derechos Humanos en donde se acuerda en lo esencial lo siguiente: “...**SE ACUERDA:** por resultar procedente, póngase a la vista de la citada agraviada dicho informe, para que dentro del término de **quince días naturales** contados a partir del acuse de recibo del presente comunicado manifieste a este Organismo lo que a su interés corresponda, asimismo envíesele copia simple del citado informe, apercibiéndola que en caso de no contestar dentro del plazo fijado, se archivará el expediente como asunto concluido, considerándose falta de interés de parte de la quejosa para continuar su tramitación, salvo el caso que existan elementos suficientes para continuar el mismo; de igual manera, cítese a la **C. GRCE**, para que dentro del término de **cinco días naturales**, contados a partir del acuse de recibo del presente comunicado, se sirva presentar ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, a los C.C. DJÁG y RAEM, con la finalidad de ratificarse de sus escritos de testimonios de fechas veinticinco de junio del dos mil dieciocho, sito en el predio número *** letra “D” de la calle ** entre las calles ** y ** de la colonia Centro, de la Ciudad de Valladolid, Yucatán...”

20.- Actuación en materia de derechos humanos efectuada por el Lic. Iván Geovanni Lora Ruíz, encargado de la Delegación de Valladolid, de este organismo protector de los derechos humanos en donde se hizo revisión de la carpeta de investigación 907/13^a/2016, siendo que únicamente no obran las siguientes constancias en dicha carpeta: “...1). Cédula de notificación de fecha doce de mayo de dos mil dieciocho. 2). Acta de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho en la que se hizo constar la entrega de copias certificadas a la parte agraviada. 3). Exámenes médico y psicológico y médico legal realizados a la menor M.A.C. 4). Acta de notificación realizada en fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, al Doctor Orestes Somarriba. 5). Solicitud de informe de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado. 6). Escrito de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, en la que la ciudadana GRCE, manifiesta que se realice la solicitud de audiencia para formular imputación...”

21.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho emitida por esta Comisión de Derechos Humanos en donde se hace constar en lo esencial lo siguiente: “...me constituí en el edificio que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación Periférica Número Uno de la Fiscalía General del Estado, a efecto de entrevistar al Licenciado en Derecho Jorge Polanco, respecto a la integración y seguimiento que se le ha dado a la carpeta de investigación iniciada en contra del Doctor Oreste. Seguidamente me atendió una persona del sexo masculino quien manifestó ser el Licenciado en Derecho Israel Salazar, encargado en turno de la Unidad y después de haberle explicado el motivo de mi presencia, previa mi identificación como personal de este Organismo, refirió que el Licenciado Jorge Palomo no se encontraba pero que llegaría en cuestión de minutos, por

lo que procedí a esperar un término prudente y al ver que no llegaba la persona a entrevistar, me dirigí al Licenciado Salazar y este me dijo que el Licenciado Jorge Polanco se acababa de comunicar y que manifestó que no le sería posible asistir a la entrevista por encontrarse en una audiencia. En vista de lo anterior, el Licenciado Israel Salazar fijó nueva fecha y hora para la entrevista al Licenciado Jorge Polanco, quedando para el ocho de agosto de dos mil dieciocho, a las diez horas en el local que ocupa dicha Unidad...”

- 22.-** Llamada telefónica recibida en este organismo protector de los derechos humanos en fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho en donde se expresó lo siguiente: “...hago constar haber recibido una llamada telefónica de una persona del sexo masculino quien dijo llamarse DJAG y ser esposo de la señora GRCE, quien menciona que hasta el día de hoy su esposa no ha podido acudir a la CODHEY debido a que actualmente se encuentran en Cancún, pero que el día viernes tres de agosto como al medio día, acudirán a las oficinas de la CODHEY, para actualizarse de las constancias que integran su expediente CODHEY DV 11/2018, por lo que ante tal manifestación el suscrito le hice de su conocimiento del contenido del oficio número D.V.V. 473/2018, a lo que mi interlocutor refirió que se da por enterado y notificado...”
- 23.-** Acta circunstanciada de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho emitida por esta Comisión de Derechos Humanos en donde se hace constar en lo esencial lo siguiente: “...hago constar que me constituí a la Fiscalía 13 de Investigación con sede en esta Ciudad en la cual entreviste al Lic. Adrián Omar Ojeda Ojeda, Fiscal en jefe de dicha fiscalía, quien manifestó que el Licenciado Jorge Tamayo Kú ya no se encuentra laborando en esta fiscalía y desconoce en donde fue adscrito, ahora bien es de su conocimiento que el día de mañana 2 de agosto se tiene fijado fecha y hora para que mi entrevistado manifieste lo que a su derecho corresponda en relación al expediente CODHEY DV 11/2018, por lo que en el acto ofrece su declaración, manifestando lo siguiente “que en relación al dictamen médico ofrecido por la CONAMED la cual señala como presunto responsable al Dr. Dante Antonio Arjona Aguilar. Por lo que se esta realizando nuevas investigaciones por esta autoridad para integrar dicha carpeta ya que la denuncia fue iniciada solamente en un principio en contra del Doctor Orestes Anibal Samarriba Díaz, y una vez terminada dichas investigaciones e integrarlos a la carpeta se procederá a lo conducente”, siendo todo lo que desea manifestar, se levanta la presente acta circunstanciada...”
- 24.-** Acta de comparecencia de fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho emitido por esta Comisión de Derechos Humanos, en donde esencialmente se asentó lo siguiente: “...comparece la C. GRCE ... y al serle concedido el uso de la voz manifestó “...acudo a este organismo a efecto de presentar copia simple del escrito de fecha tres de agosto del año en curso, quien en este acto, afirma y ratifica el contenido de la misma, con la finalidad de ser anexada al presente expediente...” Acto seguido comparece el C. DJAG...y a serle concedido el uso de la voz, refirió “...acudo ante este Organismo, con la finalidad de ratificarse del escrito de fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, mediante la cual rendí mi testimonio como padre de la menor M.A.C. en torno a los hechos ocurridos en agravio de m hija menor de edad...”. Seguidamente se tiene la

comparecencia de la C. RAEM...y al serle concedido el uso de la voz, refirió "...acudo ante este Organismo, con la finalidad de afirmar y ratificar el escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho a través del cual rendí mi testimonio, toda vez que soy abuela materna de la menor M.A.C. por lo cual tengo conocimiento que mi hija GRCE interpuso una denuncia en la Agencia Décimo Tercera, con sede en Valladolid, y la integración de la carpeta de investigación es tardía y se ha demorado..."

En razón de la actuación descrita se presentó el siguiente documento:

- A).-** Escrito de fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho dirigido al Juez Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio y Oral, en donde esencialmente se manifestó: *"...Vengo por medio del presente escrito a solicitar a Usted C. Juez de Control que le requiera al Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Décima Tercera Agencia en Valladolid, Yucatán, a que Judicialice la Carpeta de Investigación de número señalado al inicio de este escrito, ya que se lo he solicitado por escrito en fecha 8 de julio del presente año, como consta en el escrito que anexo y hasta la presente fecha no ha contestado a mi petición, ya que se considera que existen los elementos y datos de pruebas suficientes para hacer tal imputación al doctor ORESTES ANIBAL SOMARRIBA DIAZ, así como también existe la certeza de que tal persona participó en al comisión de hechos que denunció, aunando a eso que para poder formular la imputación no se requiere que la carpeta de investigación esté integrada completamente si no que como se ha dicho que solo basta que existan los elementos y datos de pruebas suficientes para hacer tal imputación, así como también existe la certeza de que tal persona participó en la comisión de los hechos que denunció, es por eso que ante tal situación recurro a usted como Órgano Controlador de Garantías en la impartición de justicia, ya que tengo casi tres años dándole cabal seguimiento a mi denuncia..."*
- 25.-** Acuerdo de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho emitido por esta Comisión de Derechos Humanos en donde se acordó lo siguiente: *"...ACUERDA: solicítese al Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, **VÍA INFORME ADICIONAL**, para que en el término de **diez días naturales** contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento del presente comunicado, se sirva fijar lugar, fecha y hora para que personal de esta Comisión se constituya al lugar que designe, a fin de entrevistar a los Licenciados **Jorge Polanco y Jorge Tamayo Kú**, y otorgarles su derecho de audiencia, en torno a los hechos que dieron origen a la presente queja.*
- 26.-** Escrito de la quejosa presentado ante este organismo en fecha tres de septiembre del año dos mil dieciocho en donde manifiesta lo siguiente: *"...tengo a bien ofrecer documentación probatoria para substanciar propiamente en lo que respecta a mi queja, anexo al presente documento: 1.- Copia simple de documento acuse debidamente sellado y firmado por la FGEY por el Lic. Manuel Vega Triay del Departamento de Visitaduría General del Estado, de fecha 14 de mayo de 2018, que consta de 14 fojas útiles, donde interpusimos una queja en contra del Fiscal de la Agencia 13 de la FGEY con sede en*

Valladolid por presunta falta de diligencia y dilación en el desahogo de pruebas solicitadas por el imputado, en dicha actuación en la Ciudad de Mérida, el Lic. Vega Triay le asignó a la queja el número de identificación FGE/VG/R.C/030/2018, donde describo de manera general los antecedentes de la queja así como el perjuicio que le causa a mi hija y a mi ante el evidente hecho de que no judicialización de la carpeta de investigación bajo el argumento de que falta el desahogo de ciertas pruebas solicitadas por el imputado para su defensa. En esta tesitura que es preciso hacer de su conocimiento...que después de presentar dicha queja en el Departamento de Visitaduría General de la FGEY se nos informó que me haría llegar al domicilio que dejé señalado un acuerdo de resolución por esa instancia y a la fecha no hemos recibido absolutamente ninguna información o documento al respecto de parte de esa dependencia, siendo que han transcurrido dos meses y veinte días sin alguna notificación respectiva. 2. Copia simple de memorial dirigido al C. Juez de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, de fecha 3 de agosto del 2018 que consta de 4 fojas útiles, donde se les solicita con las formalidades correspondientes que le requiera al Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia número 13 de la FGEY que judicialice la carpeta de investigación antes referenciada y se les exponen los argumentos relacionados. 3. Copia simple de cédula de notificación, de fecha 10 de agosto que consta de una foja útil de frente y reverso, donde el C. Juez de Control donde en contexto refiere que se le solicitó al Fiscal Investigador del Ministerio Público le rindiera un informe; cabe mencionar que se nos envió cédula de notificación dentro de las 72 horas posteriores al presentar el documento referido número 2, cédula que tengo físicamente en la ciudad de Cancún donde radicamos y por lo tanto no pude incluir en el presente documento al estar en Valladolid donde a su vez describe el mismo, nos pone a la vista el resultado y me da ciertos días para que manifieste lo que a mis intereses corresponda. 4. Copia simple de acuse, que consta de 11 fojas útiles, donde se le responde al C. Juez de Control, lo que corresponde a mis intereses y los de mi hija menor en su representación siendo que el Fiscal Investigador del Ministerio Público le informó al C. Juez de Control datos incorrectos que difícilmente se pueden considerar como “error de dedo” ya que por ejemplo en ciertos años se refiere a ellos con número y letras. 5. Copia simple de cédula de notificación, que consta de una foja útil de frente y reverso, donde el C. Juez de Control nos cita a una audiencia a todas las partes; fiscal, imputados y yo como querellante; a fin de comparecer en audiencia determinada para el 24 de agosto del 2018 con el objeto de resolver lo conducente a lo solicitado por mi persona: Diligencias pendientes de la autoridad para el desahogo de pruebas solicitadas por el imputado y judicialización de la carpeta de investigación. 6. Copia de documento electrónico que consta de un disco tipo DVD de la audiencia realizada el pasado viernes 24 de agosto del 2018 en video y audio donde se podrá ver y escuchar a las partes así como al C. Juez de Control quien resolvió emplazar al Ministerio Público para que en un lapso de 3 meses se hagan las diligencias faltantes a fin de estar en posición de emitir una calificación jurídica y judicializar la carpeta, también se podrá ver y escuchar que el juez señala como “tortuguismo” y “excesivo” el tiempo demorado por la autoridad con la integración de la carpeta de investigación (casi tres años)...”

- 27.- Acuerdo de fecha trece de septiembre del dos mil dieciocho, emitido por esta Comisión de Derechos Humanos, en donde esencialmente se señaló: “...comparece la C. GRCE ... y al serle concedido el uso de la voz, manifestó “... acudo a este Organismo a efecto de afirmar y ratificar el contenido del escrito de fecha tres de septiembre del dos mil dieciocho con la finalidad de ser anexada al presente expediente, asimismo quiero aclarar que en dicho escrito por equivocación mencione que son dos meses de dilación, cuando en realidad son tres meses, así también solicito copia simple de mi comparecencia del día de hoy...”... se acuerda: por resultar procedente acceder a entregar copia simple solicitada previa...”
- 28.- Oficio número FGE/DJ/D.H./0902-2018 signado por el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado y presentado ante este organismo en fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, en donde se expresó: “...Me refiero a su atento oficio número D.V.V. 0564/2018, deducido del expediente C.O.D.H.E.Y. DV 011/2018, mediante el cual solicita se sirva fijar lugar, fecha y hora para que el personal de ese Organismo entreviste a los Licenciados **Jorge Polanco y Jorge Tamayo Kú**, de esta Fiscalía, por guardar relación a los hechos planteados por la señora **GRCE**, por presuntas violaciones cometidas a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de esta Fiscalía. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, me permito señalar que dichos funcionarios públicos podrán ser entrevistados, en relación a los hechos a que se refiere la presente queja, los siguientes días: **EL LUNES 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 DIEZ HORAS**, al Licenciado **Jorge Polanco**, entrevista que podrá llevarse a cabo en el local que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tortura. **EL JUEVES 20 VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 DIEZ HORAS**, al Licenciado **Jorge Tamayo Kú**, entrevista que podrá llevarse a cabo en el local que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tortura. Por último, referente a las entrevistas, con fundamento en el artículo 8 octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito se sirva acordar respecto a la petición de copias simples que por este conducto de la declaración que emitan los Licenciados **Jorge Polanco y Jorge Tamayo Kú**, a fin de que al concluir sus entrevistas le sean entregadas copias simples de sus declaraciones. Lo anterior para que obre en el expedientillo formado en esta dependencia con motivo de la presente queja...”
- 29.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho emitida por esta Comisión de Derechos Humanos en donde se asentó: “...me encuentro constituido en el local que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación “periférica 1”, del Ministerio Público, con la finalidad de entrevistar a su Titular, el Licenciado Jorge Polanco, respecto de los hechos que dieron origen al expediente CODHEY DV 11/2018, siendo el caso que me atendió una persona el sexo masculino quien dijo ser el Licenciado URIEL AGUILAR, Auxiliar de la Unidad Periférica 1, a quien le hice de su conocimiento el motivo de mi presencia y al concederle el uso de la voz refirió lo siguiente “...el Licenciado Jorge Polanco no se encuentra, debido a que se fue al “C3 “ a presentar un examen de Control de Confianza, por lo que estará fuera todo el día, no nos fue avisado que vendrían

de derechos humanos para entrevistar al Licenciado Polanco, de hecho no hay nada apuntado en la agenda, ya que cuando se programa una entrevista e incluso la revisión de alguna Carpeta, es apuntada en la agenda, por lo que el Licenciado Polanco no tenía conocimiento de la entrevista, ignora la razón por la cual no nos fue comunicado o por que no se encuentra apuntado en la agenda...” Siendo todo en cuanto se tiene a bien manifestar, se dio por terminada la diligencia y se levanta la presente acta circunstanciada para debida constancia y para los fines que correspondan...”

- 30.-** Acta emitida por este organismo protector de los derechos humanos en fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciocho en donde se expresó lo siguiente: *“...hago constar haberme constituido en la Fiscalía General del Estado específicamente en unidad de Investigación y Litigación de Imputado Desconocido, a efecto de llevar a cabo una Diligencia de Derechos Humanos relativo a la queja CODHEY DV 11/2018 relativo a la C. GRCE, agraviada de la queja, siendo el caso que al tener a la vista a una persona del sexo masculino quien dijo ser y llamarse JORGE TAMAYO KÚ, manifestó lo siguiente: que sabe del caso en relación a la carpeta de investigación 907/13ª/2016 por lo que refiere que la única intervención que tuvo en la presente carpeta de investigación fue la de remitir copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran la referida carpeta de investigación a la CONAMED para su estudio y emitan un dictamen, por lo que no teniendo nada más que manifestar al respecto siendo que fue toda su intervención en esa carpeta, se levanta la presente acta para sus usos y fines correspondientes...”*
- 31.-** Memorial presentado en fecha doce de octubre del año dos mil dieciocho presentado por la quejosa en esta Comisión de Derechos Humanos en donde se expresó: *“...por medio del presente documento me dirijo a usted para solicitar por medio de su atención, se gestione lo conducente a fin de que **se me proporcione copia simple de la carpeta de investigación completa de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, agencia de Valladolid referenciada con el número 907/2016** misma que entregamos (copia cotejada) a CODHEY Valladolid como parte de las pruebas de falta de diligencia, tortuguismo y dilación en la investigación por lo que dichas acciones han obstaculizado el cause pronto y expedito del debido proceso siendo que desde el 17 de septiembre del 2015 a la fecha; tres años después de interpuesta la querrela penal; no se ha judicializado la investigación por parte de la autoridad, constituyendo así, según m sentir, una flagrante vulneración a mis derechos humanos...”*
- 32.-** Acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, emitido por esta Comisión de Derechos Humanos en donde se asentó: *“...se ACUERDA: Expídase copia simple de la Carpeta de Investigación ya mencionada y que fuera solicitada por la agraviada, con las reservas de la Ley...”*
- 33.-** Acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, emitido por esta Comisión de Derechos Humanos en donde en lo esencial se acordó lo siguiente: *“...se **ACUERDA: solicítese VÍA INFORME ADICIONAL al Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, para que en el término de diez días naturales** contados a partir del acuse de recibo del presente, se sirva informar a este*

Organismo, las actuaciones realizadas en la Carpeta de Investigación número 907/13ª/2016 a partir del mes de mayo del dos mil dieciocho y hasta la fecha del presente acuerdo, debiendo solicitar a dicha autoridad, que para el caso de existir información que se deba guardar en sigilo, lo haga del conocimiento de este Organismo para los efectos que correspondan, para mayor abundamiento envíesele a la autoridad arriba señalada copia simple de lo conducente del escrito de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, para su conocimiento y efecto legal que corresponda, asimismo se sirva fijar lugar, fecha y hora para que personal de esta Comisión se constituya al lugar que designe, a fin de entrevistar al Licenciado Jorge Polanco y otorgarle su derecho de audiencia, en torno a los hechos que dieron origen a presente queja, así también para los Licenciados Jorge Tamayo Kú y Adrián Omar Ojeda Ojeda, a fin de ser entrevistados nuevamente en relación a los hechos motivos de la inconformidad de la C. GRCE ...”

34.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1332-2018 signado por el Fiscal General del Estado y presentado en esta Comisión de Derechos Humanos en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en donde se expresó: “...Me refiero a su atento oficio número **D.V.V. 0926/2018**, deducido del expediente **C.O.D.H.E.Y. D.V. 11/2018**, mediante el cual solicita se le rinda un **INFORME** por hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos, derivados de la carpeta de investigación 907/13ª/2016; y se sirva lugar, fijar fecha y hora para que el personal de ese Organismo entreviste al Licenciado **JORGE POLANCO** de esta Fiscalía por guardar relación a los hechos planteados por la ciudadana **GRCE** por presuntas violaciones cometidas a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos de esta Fiscalía. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, me permito remitir el original del oficio sin número de fecha 15 de diciembre de 2018, suscrito por la Licenciada Guadalupe Cruz Bielma, Fiscal Coordinador del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Valladolid, en la cual da contestación a lo solicitado; y en lo que se refiere a señalar fecha y hora para entrevistar al Licenciado Jorge Polanco, le informo que dicho funcionario público podrá ser entrevistado en relación a los hechos a que se refiere la presente queja, el día **MIÉRCOLES 02 DOS DE ENERO DEL AÑO 2019, A LAS 11:00 ONCE HORAS**, entrevista que podrá llevarse a cabo en el local que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Valladolid... Por lo que se refiere a los Licenciados Jorge Tamayo Kú y Adrián Omar Ojeda Ojeda, señalo que a fin de estar en aptitud de establecer fecha y hora para su entrevista, es necesario conocer los nuevos hechos por los cuales se les pretende entrevistar. Una vez que se haya hecho del conocimiento de los motivos, se procederá a dar respuesta a su requerimiento...”

35.- Acta circunstanciada de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, emitida por esta Comisión de Derechos Humanos en donde se manifestó: “...hago constar haberme constituido en el edificio que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid, Yucatán, con la finalidad de llevar a cabo la entrevista al Licenciado Jorge Polanco, Fiscal Investigador de la Fiscalía General del Estado, relacionada al expediente CODHEY D.V. 11/2018 siendo el caso que me entreviste con el Licenciado Juan Carlos May Góngora, quien manifestó que el Licenciado Jorge Polanco hace aproximadamente dos años que

no se encuentra laborando en la Agencia Décimo Tercera de la Fiscalía General del Estado, por lo cual no fue posible llevar a cabo la entrevista...”

36.- Acuerdo de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, emitido por este organismo protector de los derechos humanos en donde se manifiesta: “...se **ACUERDA:** solicítese **VÍA INFORME ADICIONAL** al Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, de la Fiscalía General del Estado, se sirva fijar lugar, fecha y hora para que personal de esta Comisión, se constituya al lugar que designe, a fin de entrevistar al Licenciado Jorge Polanco y otorgarle su derecho de audiencia, en torno a los hechos que dieron origen al presente queja; así también para el Licenciado Adrián Omar Ojeda Ojeda, a fin de ser entrevistado nuevamente, con la finalidad de manifestar el trámite dado a la Carpeta de Investigación 907/13^a/2016 para su debida integración; del mismo modo hágase del conocimiento al Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, que en caso de los Licenciados Jorge Polanco y Adrián Omar Ojeda Ojeda, **no comparezcan en lugar, fecha y hora señalada para tal efecto, sin justificación alguna, se pide que proceda a realizar las acciones administrativas correspondientes a fin de que a los mencionados servidores públicos, se le apliquen una medida disciplinaria por incumplir con la obligación que tienen de colaborar con este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, independientemente de que al no comparecer los servidores públicos mencionados con anterioridad, motivara tener por ciertos los hechos que dieron inicio a la queja, al momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento**, de igual manera, cítese a la C. GRCE, para que comparezca ante este Organismo con la finalidad de llevar a cabo una diligencia relacionada con los hechos que dieron origen a su queja, para lo cual se fija, el día **diecinueve de febrero del año en curso, a las diez horas...** a efecto de aportar mayores datos y elementos probatorios, así como señalar a esta Comisión, si cuenta con información alguna u otro elemento que permita el esclarecimiento de los eventos materia de la presente queja...”

37.- Oficio número FGE/DJ/D.H./***-2019, signado por el Fiscal General del Estado, y presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, en donde se manifestó: “...Me refiero al oficio número **D.V.V. 045/2019**, deducido del expediente **C.O.D.H.E.Y. D.V. 11/2018** mediante el cual solicita fijar nueva fecha y hora para que personal de dicho organismo entreviste a los Licenciados **Jorge Polanco y Adrián Omar Ojeda Ojeda** en relación a los hechos que dieron origen a la queja que nos ocupa y otorgarles su derecho de audiencia. En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se señalan las siguientes fechas y horas para entrevistar a los licenciados **Jorge Polanco y Adrián Omar Ojeda Ojeda:** El Licenciado **Jorge Luis Polanco Patrón**, podrá ser entrevistado por las manifestaciones hechas por la quejosa GRCE, en el sentido de que “... durante el tiempo que Jorge Polanco llevaba el caso en más de una ocasión se negó poner a la vista nuestra carpeta de investigación por algún auxiliar con el argumento de que el Lic. Polanco lo tenía a su resguardo bajo llave...”, el **JUEVES 14 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 DIEZ HORAS,** en el local que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación Periférica 1, misma que se encuentra ubicada en esta ciudad de Mérida,

Yucatán. Por cuanto al Licenciado **Omar Adrián Ojeda Ojeda...** se establece que dicho servidor público podrá ser entrevistado respecto a lo ya señalado, el **MIÉRCOLES 13 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 ONCE HORAS**, en el local que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Valladolid...

38.- Escrito dirigido a esta Comisión de Derechos Humanos por parte de la quejosa mismo que se recepcionó en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, mismo en el cual esencialmente manifestó: *“...En primer término me permito precisarle de manera respetuosa que contrario a su determinación y percepción, la suscrita ha demostrado evidente interés en el presente asunto, a fin de que se concluya el proceso de investigación que usted se instruye y en síntesis se emita recomendación a quien resulte responsable en el proceso de investigación que se realiza en la carpeta de investigación 907/2016 radicada en la décimo tercera agencia de la Fiscalía General del Estado con sede en esta Ciudad. Se afirma lo anterior en virtud de que la suscrita ha sido diligente y determinante en la serie de escritos presentados ante esta Comisión, presentando cada uno de los documentos requeridos por esta Comisión, en los que constan las violaciones a derechos fundamentales de mi menor hija y míos, en el sentido de que hasta la presente fecha después de varios años, no se me ha garantizado el acceso a la tutela judicial efectiva, es decir el proceso de investigación ministerial no ha garantizado la justicia pronta y expedita que preserva la Carta Magna, sino que por el contrario a retardado sistemáticamente el proceso de investigación, ha extraviado constancias fundamentales para vincular a proceso al imputado, se ha violentado arbitrariamente el plazo para el desahogo de medios probatorios ofrecidos por el imputado a periodos que abarcan el increíble lapso de 2 años desde que fueron ofertados a la fecha, ello en claro agravio y perjuicio de mi menor hija y mío, todo lo anterior consta en la copia certificada de la carpeta de investigación aludida líneas arriba, lo que per se, constituye prueba instrumental pública contundente de que los derechos fundamentales de mi menor hija se continúan violentado sistemáticamente y flagrantemente. En este orden de ideas, por segunda ocasión, consideró que con las pruebas que ya obran en el expediente de esta Comisión, existen suficientes elementos para emitir recomendación contra la Autoridad responsable que lo es la Décimo Tercera Agencia de la Fiscalía General del Estado, con sede en esta Ciudad, razones por las que tajantemente me opongo a que se concluya con el expediente en que se actúa y por el contrario se emita recomendación en términos de Ley...Tomando en consideración todo lo anterior...reitero que con el caudal probatorio que obra en el expediente de mérito, existen elementos suficientes y necesarios para el cierre de investigación que instruye y se emita la recomendación a la Autoridad Ministerial responsable, a fin de que se abstenga de continuar entorpeciendo la administración de justicia, y en un plazo perentorio que se apegue a los cánones de Pacto Federal, proceda a cerrar la carpeta 907/2016, radicada en la décimo tercera agencia de la Fiscalía General del Estado, con sede en esta Ciudad, judicialice la investigación para el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados y se haga justicia...”*

39.- Acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, emitido por esta Comisión de Derechos Humanos, en donde esencialmente se acordó: *“...se **ACUERDA:** solicítese VÍA INFORME ADICIONAL, al Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, de la*

*Fiscalía General del Estado, para que en el término de **diez días naturales**, contados a partir del acuse de recibo del presente, se sirva fijar lugar, fecha y hora, para que personal de este Organismo Defensor de los derechos humanos, se apersona en el lugar que se sirva señalar, y realice una revisión de todas y cada una de las constancias que integran la Carpeta de Investigación número 907/13ª/2016 solicitándole que para el caso de existir información que se deba guardar en sigilo lo haga del conocimiento de este organismo, para los efectos que correspondan...”*

40.- Diligencia en materia de derechos humanos realizado por esta Comisión en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve en donde se realizó: “...hago constar que me constituí en el local que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Valladolid, con la finalidad de llevar a cabo la entrevista programada del Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, es el caso que al tenerla de frente y concederle el uso de la voz manifestó: “...que en este momento tiene mucho trabajo, por lo que se le hace complicado llevarse a cabo la entrevista y solicita se programe para el día 14 de febrero del presente año a las 10:00 a.m. esto con la finalidad de revisar la carpeta de investigación 907/13ª/2016 para poder señalar las actuaciones realizadas en la misma...”, al no haber impedimento alguno se accede a la petición, siendo todo en cuanto se tiene que manifestar se levanta acta circunstanciada para los fines y efectos legales que correspondan...”

41.- Actuación en materia de derechos humanos de fecha catorce de febrero del año dos mil diecinueve, en donde se asentó esencialmente lo siguiente: “... hago constar encontrarme constituido en las instalaciones que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación Periférica 1, con la finalidad de entrevistar al Licenciado Jorge Luis Polanco Patrón en relación al expediente CODHEY D.V. 11/2018, siendo el caso que tengo a la vista a una persona del sexo masculino, quien dice llamarse correctamente Jorge Luis Polanco Patrón, Fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación Periférica 1 de la Fiscalía General del Estado... quien al realizarle una pregunta sobre las veces que le permitió tener acceso a la C. GRCE, en su carpeta de investigación manifestó: Que en el mes de febrero del año dos mil dieciséis es nombrado fiscal en Jefe de la antes agencia número trece de la Fiscalía General del Estado, conociendo en ese momento sobre la carpeta de investigación 907/13ª/2016 presentándose ante mi la C. GRCE y su esposo DA, ambos teniendo el carácter de denunciantes en dicha carpeta, es el caso que me enteró por el señor DA que vivían en Cancún, Quintana Roo por motivos de trabajo, llegando aproximadamente cada quince días, o en días feriados a Valladolid y aprovechaban para acudir a la agencia décimo tercera a ver su carpeta de investigación, no omito manifestar que el señor D se encontraba permanentemente conmigo vía telefónica, en contacto menciona el de la voz, y los días que llegaba y me encontraba de guardia accedía a la agencia a checar su expediente, acompañado de su esposa la señora CE, agrega el entrevistado que quien estaba al pendiente de la citada carpeta de investigación era el señor D quien era el que en su mayoría realizaba todo tipo de promoción, impulsando el expediente, de igual forma manifiesta que ninguno de sus auxiliares le negó a la señora CE, su carpeta de investigación, porque mis auxiliares no trataban con ellas, repito que cuando llegaban de Cancún, Don D me hablaba y pasaba a la agencia y le informaba de las diligencias realizadas, aproximadamente los atendí seis o

siete veces y por ende les ponía a la vista la carpeta en comento, durante el tiempo que estuve en dicha agencia. Continuando con la presente diligencia se le pregunta al entrevistado Jorge Luis Polanco Patrón, si acostumbra a tener bajo llave las carpetas de investigación que tiene a su cargo, manifestando el de la voz que cuando llegó a la Agencia Décimo Tercera, de Valladolid, Yucatán, tenían un problema interno de extravío de documentos, por lo que conjuntamente con el otro titular Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, acordamos tener bajo resguardo los expedientes bajo nuestro cargo, para mayor control de dichos documentos públicos, siendo esto un lugar dentro de la agencia exclusivo para las carpetas de investigación, siendo el caso que durante el transcurso de la semana, de lunes a viernes, se realizaban todo tipo de trámites dentro de los expedientes y los fines de semana (sábados y domingos), solo recibíamos denuncias y querellas, en el caso específico de los quejosos que acudían los fines de semana posiblemente les hayan informado de dicha situación en alguna ocasión que yo no estuve de guardia, reiterando que en su mayoría de veces yo los atendía personalmente cuando el señor DA me informaba que acudiría a dicha agencia, siendo todo lo que tiene que decir en relación al presente asunto, siendo todo lo que se tiene que manifestar...”

- 42.-** Actuación en materia de derechos humanos de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, en donde se asentó esencialmente lo siguiente: “...hago constar que me constituí a las instalaciones que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Valladolid, con la finalidad de llevar a cabo la entrevista programada para el día de hoy al Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal en Jefe de la Agencia Décimo Tercera en relación al expediente CODHEY DV 11/2018, es el caso que al tenerlo a la vista y concederle el uso de la voz refirió lo siguiente: “...En relación a la Carpeta de Investigación 907/13ª/2016, he de señalar que las diligencias realizadas son las siguientes: en fechas 2 de enero de dos mil dieciocho se solicitó al Instituto Regional “Ignacio García Tellez” del Instituto Mexicano del Seguro Social la información requerida por la CONAMED “el expediente clínico o notas médicas proporcionadas a la recién nacida M.A.C., en el periodo del 4 al 13 de junio de 2014, Hospital (T-1), así como notas médicas preoperatorios, de cirugía y postoperatorios hasta las notas de alta médica, estudios de gabinete, laboratorio e imagen (rayos x, ultrasonido, tomografía, etc), (placas o disco compacto con imágenes electrónicas y video); en fecha 8 de abril de 2018, la C. GR comparece y aporta el número de seguro social, lo cual fue solicitada por el Instituto Regional a fin de que sea remitida la información solicitada; en fecha 6 de junio de 2018 se recibe respuesta de la CONAMED, dirigido a nombre de Lic. Jorge Armando Tamayo Kú, quien tenía a cargo la carpeta y quien había realizado la solicitud a través del cual se hace mención en las conclusiones “que se aprecia elementos de mala práctica en la atención de la persona GRCE, por parte del Dr. Orestes Anibal Samarriba Díaz, así como se aprecia elementos de mala práctica por parte del pediatra Dr. Dante Antonio Arjona Aguilar”; en fecha 10 de junio de 2018, se le dio conocimiento a la C. GR del dictamen de la CONAMED; en fecha 10 de junio de 2018 comparece la C. GR a fin de solicitar copias del dictamen remitido por la CONAMED; en fecha 18 de junio de 2018, se le notifica al defensor del Dr. Orestes del dictamen remitido por la CONAMED; en fecha 9 de junio de 2018 se le remite oficio al Dr. Orestes Anibal Samarriba a fin de que mencione el objetivo por el cual solicita que esta institución citará a médicos para rendir protesta como pécitos,

para lo cual se le fija fecha 25 de junio de 2018; en fecha 8 de julio de 2018, la C. G solicitó se sirva solicitar al Juez de Control audiencia para formular imputación al Doc. Orestes Anibal Samarriba Díaz; en fecha 31 de julio de 2018, se emite acuerdo donde se le entera al Dr. Dante Antonio Arjona Aguilar su nueva situación jurídica como imputado y se le fija el 4 de agosto de 2018 para que se le entreviste en relación a los hechos; en fecha primero de agosto de 2018 se accede a que acredite la personalidad del nuevo licenciado del Dr. Orestes y se fija el día 3 de agosto de 2018, a fin de comparezca y acepte el cargo; en fecha 6 de agosto de 2018, se giró oficio al Dr. Dante Arjona donde se le fijó nueva fecha para su comparecencia, toda vez que el día 4 de agosto de 2018, no compareció, lo cual mediante escrito justificó su inasistencia, para la cual se le fijó el día 8 de agosto del 2018; en fecha 11 de agosto del 2018, se emite acuerdo donde se procede solicitar al colegio de cardiología de Yucatán, tras peticiones del Dr. Orestes; en fecha 9 de agosto de del 2018, se giró oficio al Dr. Dante Antonio Arjona, toda vez que no compareció en fecha fijada, para lo cual se le citó de nuevo para el día 13 de agosto del 2018, a las 18:00 horas; en fecha 6 de agosto del 2018, se recibe oficio de requerimiento del Juez de Control, solicitando datos de la carpeta de investigación 907/13ª/2016; en fecha 22 de agosto de 2018, se le remite oficio al Juez de Control, remitiendo información solicitada; en fecha 13 de agosto de 2018, comparece el Dr. Dante Arjona y se reserva el derecho a declarar y solicita copias de la carpeta de investigación; en fecha 12 de septiembre de 2018, comparece un perito del Dr. Orestes a tomar protesta para realizar un dictamen, acredita su personalidad, solicita copias y pide 3 meses para poder rendir dictamen; en fecha 24 de agosto del 2018, el juez de control otorgó el plazo de 3 meses para que la defensa aporte pruebas y sea integrada la carpeta de investigación; en fecha 8 de octubre del 2018, se remite oficio al perito Víctor Manuel Pat Xuluc donde se le señala que en relación a los tres meses solicitados para rendir su dictamen, solo es posible otorgarle el término de 15 días hábiles toda vez que el Juez de Control otorgó el término de 3 meses para la integración de dicha carpeta; en fecha 23 de noviembre del 2018, se llevó a cabo una audiencia debido a la inconformidad del imputado, donde solicitaron más tiempo para rendir el dictamen y otros medios de prueba, donde por nuestra parte nos opusimos ante esto, el Juez de Control otorgó el término de seis meses, mismo que se cumple el día 23 de mayo del 2019, para que la carpeta sea judicializada. Asimismo en este acto el entrevistado señala "...en cuanto a la inconformidad de la C. GR desde mi punto de vista considero que no existe dilación en la integración de la carpeta de investigación 907/13ª/2016 toda vez que se ha realizado las diligencias pertinentes en tiempo y forma para su integración, así como el trámite que se le ha dado ha permitido su pronta integración...", siendo todo cuanto se tiene que manifestar se da por concluida la presente diligencia y se levanta acta circunstanciada para los fines y efectos legales que correspondan..."

- 43.-** Acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, emitido por esta Comisión de Derechos Humanos en donde se acordó en lo esencial lo siguiente: "...se **ACUERDA:** solicítese VÍA INFORME ADICIONAL al Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, de la Fiscalía General del Estado, se sirva fijar lugar, fecha y hora para que personal de esta Comisión se constituya al lugar que designe, a fin de entrevistar nuevamente al Licenciado Jorge Tamayo Kú y señale si los C.C. GRCE y DJAG, tuvieron

conocimiento de todas las constancias que integraron las copias certificadas de la Carpeta de Investigación 907/13ª/2016 que fueron remitidas a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, así como si en las copias remitidas se encontraba anexo el expediente clínico del IMSS T1 de Mérida; **hágase del conocimiento del Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, que en caso de el Licenciado Jorge Tamayo Kú, no comparezca en lugar, fecha y hora señalada para tal efecto, sin justificación alguna, se pide que proceda a realizar las acciones administrativas correspondientes a fin de que a los mencionados servidores públicos, se le aplique una medida disciplinaria por incumplir con la obligación que tiene de colaborar con este Organismo Defensor de los Derechos Humanos...**”

- 44.- Oficio número FGE/DJ/D.H./266-2019, signado por el Fiscal General del Estado, y presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en donde se expresó: “...Me refiero al oficio número D.V.V. 0110/2019, deducido del expediente CODHEY D.V. 11/2018, iniciado en agravio de la ciudadana GRCE, por presuntas violaciones a sus derechos humanos e imputables al personal dependiente de esta Fiscalía en el que solicita un INFORME ADICIONAL consistente en fijar fecha y hora para que personal de esa Comisión verifique todas y cada una de las constancias que obran en la carpeta de investigación 907/13ª/2016. En tal virtud...le comunico que se señala el día 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, a las 11:00 ONCE HORAS, para que el personal que usted tenga a bien designar se constituya en el local que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Valladolid, y se entreviste con el Titular de dicha Unidad a fin de que este o la persona que dicho funcionario bajo su responsabilidad elija, le informe con las reservas que el caso amerite, del estado que guarda la carpeta de investigación con número 907/13ª/2016. Solicitándole que la información que se le proporcione sea manejada con la confidencialidad que caracteriza a ese organismo...”
- 45.- Oficio número FGE/DJ/D.H./286-2019, signado por el Fiscal General del Estado y presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se expresó: “...Me refiero al oficio número D.V.V. 0143/2019, deducido del expediente CODHEY DV 11/2018, iniciado en agravio de la ciudadana GRCE, por presuntas violaciones a sus derechos humanos e imputables al personal dependiente de la Fiscalía General del Estado, en el que se solicita en VÍA INFORME ADICIONAL se fije fecha y hora para que personal de esa Comisión entreviste al **Licenciado Jorge Tamayo Kú...**En tal virtud, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, le comunico que se señala el día **22 VEINTIDOS DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, a las 11:00 ONCE HORAS...**”
- 46.- Acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, emitido por este organismo protector de los derechos humanos, en el cual esencialmente se acordó: “...**SE ACUERDA:** con fundamento en el artículo 116 último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente. **Decrétese LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO** que establece el citado precepto legal, con el fin de

continuar con el trámite de la queja a efecto de recabar los elementos probatorios necesarios y realizar las investigaciones pertinentes que el caso amerite que puedan crear la suficiente certeza y permitan el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja...”

- 47.-** Acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, emitido por esta Comisión de Derechos Humanos, en donde se acordó: “...se **ACUERDA**: requiérase nuevamente al **C. Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado**, a efecto de que se sirva enviar a esta Comisión dentro del término de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación del presente comunicado, el informe adicional de referencia, debiendo **reiterarle** la obligación de colaborar con esta Comisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 107 de la ley de la materia en vigor. Asimismo, comuníquesele al citado servidor público, que en caso de omitir o retrasar la presentación del informe antes requerido, motivara tener por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario recabada durante el procedimiento...”
- 48.-** Oficio número FGE/DJ/D.H./329-2019, signado por el Fiscal General del Estado y recibido en esta Comisión de Derechos Humanos en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, en el cual se asentó: “...Me refiero al oficio número D.V.V. 0186/2019, deducido del expediente CODHEY DV 11/2018, en el que requiere un informe adicional en relación a los hechos motivo de la queja de la Ciudadana GRCE, el cual fuera solicitado a esta Fiscalía el 12 de febrero del año en curso, mediante el diverso D.V.V. 0110/2019 y sin que hasta la presente fecha se haya enviado respuesta alguna. En razón de lo anterior, me permito comunicarle que el oficio a que usted hace referencia fue atendido de manera oportuna por esta Fiscalía, mediante el diverso FGE/DJ/D.H./266-2019, del 19 de febrero del año en curso, y recibido en la Oficialía de Quejas de ese Organismo de Derechos Humanos el 21 de febrero del año en curso...”
- 49.-** Diligencia en materia de derechos humanos realizado por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve en donde se asentó: “...hacemos constar con fundamento en el artículo 78 de la Ley y 108 del Reglamento Interno, ambos de la CODHEY, que nos constituimos en el edificio que ocupa la Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid, Yucatán, con la finalidad de llevar a cabo la revisión de la Carpeta de Investigación 907/13ª/2016, que guarda relación con el expediente CODHEY DV 11/2018, lo cual nos fue proporcionada y seguidamente procedimos a la revisión de todas y cada una de las actuaciones que obran en dicha Carpeta, encontrando lo siguiente: 1.- Se recibe expediente para abrir carpeta de investigación , en fecha 22 de junio de dos mil dieciséis a las 23:50 horas, se tiene por recibido de la licenciada Arely Jazmín Koh Góngora, Fiscal Investigador del Ministerio Público de lo Mixto 02, mediante el cual remite el original de la Carpeta de Investigación marcada con el número 2453/M2/2015, con el objeto de que siga conociendo e integrando los hechos denunciados hasta su total perfeccionamiento, lo anterior de que los hechos narrados por el denunciante y/o querrela del C. DJAG, ocurrieron en fecha 28 del mes de mayo del año 2014, en la clínica de especialidades Santa Anita, ubicada en la ciudad de

Valladolid, Yucatán, lugar que por su ubicación correspondería conocer a la Agencia de Valladolid, en donde se aplica el sistema acusatorio y por el cual por fecha y lugar, corresponde conocer de dichos hechos a la agencia décimo tercera del ministerio público por encontrarse dentro del territorio y jurisdicción de dicha agencia. Acordó y firma el Licenciado Jorge Luis Polanco Patrón, Fiscal Investigador de la Décimo tercera Agencia del Ministerio Público. 2.- Constancia de fecha veintidós de junio del dos mil dieciséis, dirigido al comandante de Policía Ministerial del Estado, destacado en Valladolid, Yucatán, del Lic. Jorge Luis Polanco Patrón, Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, mediante la cual le solicita se sirva ordenar lo siguiente: 1.- ubicar únicamente la dirección exacta en que ocurrieron los hechos. 2.- especificación de la ubicación exacta y característica del lugar. 3.- las circunstancias en que ocurrieron los hechos. 4.- entrevista a testigos de los hechos así como el lugar, el día y la hora en que fueron entrevistados y que manifiesten con relación a los mismos. 5.- entrevista a personas que de alguna manera pudiesen estar vinculados con los hechos motivo de la averiguación especificando sus generales. 6.- entrevista a la autoridad que inicialmente tomó conocimiento de los hechos así como los generales de los elementos que hayan tenido participación en el acta incluyendo su cargo. 7.- los demás que ordene el artículo 93 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se envió copia de la denuncia y hace de su conocimiento que el expediente relativo a la misma se encuentra en el local de esta agencia para el caso de sea necesario consultarlo. Firma el Licenciado Jorge Luis Polanco Patrón, Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público del Fuero Común. 3.- Se recibe memorial, en la Dirección de Investigación y Atención Temprana, Unidad Dos Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, en la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 18 dieciocho del mes de septiembre de 2015, año dos mil quince. Vistos: siendo las 13:10 trece horas con diez minutos del 18 de septiembre de 2015, se tiene por recibido del C. DJAG, su atento memorial de fecha 17 del mes de septiembre de 2015, por medio del cual presente su formal denuncia y/o querrela en contra de Orestes A. Somarriba Díaz y/o quienes resulten responsables. Atento lo anterior esta autoridad, Acuerda: téngase por recibido dicho memorial y previa ratificación que en autos haga su promovente, provéase lo conducente para lo que legalmente corresponda, cúmplase. Así lo acordó y firma la ciudadana Licenciada en Derecho Esmeralda de Jesús Sauri Lora, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común. 4.- Escrito de fecha 17 de septiembre del 2015, del C. DJAG, dirigido al Fiscal Investigador del Ministerio Público en turno, mediante la cual interpone denuncia y/o querrela en contra del C. Orestes A. Somarriba Díaz, y/o contra quien o quienes resulten responsables de la Comisión del delito de responsabilidad profesional, responsabilidad médica, lesiones o del que resulten de la comisión de los hechos, cometido en perjuicio de mi hija menor de nombre M.A.C. Manifestando diversos hechos en numerados del primero a noveno. 5.- Comparecencia y ratificación de memorial, en la ciudad de Mérida, Yucatán, el día 18 de septiembre del 2015, a las 13:10 horas, ante la Licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, comparece a fin de afirmarse y ratificarse de su memorial de fecha 17 de septiembre del 2015 por medio del cual presenta formal denuncia y/o querrela en contra

del C. Orestes A. Somarriba Díaz y/o quienes resulten responsables por la comisión de hechos posiblemente constitutivos de un delito, mismo documento que se le pone a la vista del compareciente en original y se le lee íntegramente a la que manifestó, que todo lo contenido en el cuerpo del memorial es cierto y verdadero y la firma que obra al calce del mismo es de su puño y letra. Firma y huella, del C. D y del Fiscal Investigador. 6.- Copia simple de la Licencia de Conducir del C. DJAG. 7.- Acta de lectura de derechos de la víctima, en la ciudad de Mérida, Yucatán a 18 de septiembre de 2015, a las 13:10 horas, suscribe la Licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Fiscal Investigador en turno del Ministerio Público: declara que ha dado a conocer al C. DJAG, el contenido del artículo 20 veinte, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 87 ochenta y siete y 100 cien, estos del Código Procesal Penal del Estado de Yucatán, derechos de la víctima. Acordó y firma la licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara y el ciudadano DJAG. 8.- Escrito de fecha 23 de octubre del 2015, suscrito por la C. GRCE, dirigido al Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Mixta número dos. Por medio de la cual, solicita que la querrela y/o denuncia presentada por el C. DJAG, mediante memorial de fecha diecisiete de septiembre del 2015, que fuera presentada y ratificada el día dieciocho de septiembre del dos mil quince, y que; por tal motivo se formo la presente carpeta de investigación 2453/M2/2015, se le reconozca, el carácter de querellante y/o denunciante, por lo que se ADHIERE y también hace suya dicha denuncia en nombre y representación de su hija menor de nombre M.A.C., por lo que pide su intervención en la carpeta de investigación y para la correspondiente integración de la misma, acuse de recibido en fecha veinticuatro de octubre del dos mil quince, en la Fiscalía General del Estado, Oficialía de partes, memorial constante de cuatro fojas en original. 9.- Oficio de comparecencia y ratificación de memorial, en la ciudad de Mérida, Yucatán, a las 12:00 horas, del día 24 del mes de octubre del 2015, ante la Licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, compareció la C. GRCE; a fin de afirmarse y ratificarse de su memorial de fecha veintitrés de octubre del 2015, por medio del cual solicita se le reconozca el carácter de querellante y/o denunciante, en la presente carpeta de investigación y también hace suya la denuncia en nombre y representación de su hija menor de nombre M.A.C., mismo documento que se le pone a la vista en original y se le lee, a la que manifestó que el contenido en el cuerpo del memorial es cierto y verdadero y la firma al margen y al calce es de su puño y letra. Imprime huella digital y firma la C. GRCE y del Fiscal Investigador. 10.- Copia simple de la credencial de elector de la C. GRCE, expedida por el Instituto Federal Electoral. 11.- Escrito de fecha 20 de noviembre del 2015, suscrito por los C.C. DJAG y GRCE, dirigido al Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Mixta Número Dos, mediante la cual exhiben, ofrecen y anexan a la carpeta de investigación las pruebas: documental: original de la constancia médica de fecha veintiocho de mayo del 2014, en la que se hace constar que la señora GRCE, tuvo alumbramiento de un producto vivo del sexo femenino, misma constancia que se encuentra expedida por el ginecobstetra Doctor Orestes Anibal Somarriba Díaz, Documental original del acta de nacimiento de la menor M.A.C. expedida por el registro civil de Mérida, Yucatán, el seis de junio del dos mil catorce; documental original de la hoja o constancia de certificación del nacimiento de la menor M.A.C. de fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce; certificación que fue elaborada por el pediatra doctor Dante

Antonio Arjona Aguilar; documental seis placas fotográficas de la menor M.A.C., con la cual se acredita la lesión, en la mano izquierda no tiene movilidad durante los primeros días de su vida; documental hoja de referencia de fecha cuatro de junio del dos mil catorce, expedida por servicios de salud del Estado de Yucatán; documental nota de alta del servicio de pediatría del Instituto Mexicano del Seguro Social “Ignacio García Tellez”, de la ciudad de Mérida, de fecha diecinueve de junio del dos mil catorce, donde se aprecia el diagnóstico y los motivos por los cuales la menor ingreso y egreso a dicho hospital, así como también, su evolución y los cuidados posteriores a la alta de la menor; documental, original del servicio de electrodiagnóstico realizado por el Centro de Rehabilitación Infantil Teletón, Quintana Roo, de fecha seis de mayo del dos mil quince, firmado por el doctor Alfredo Villafan López; documental, original de la hoja de evolución pediátrica de fecha once de mayo del dos mil quince en la cual se acredita el ingreso de la menor al Hospital General Universitario “Dr. Joaquin del Valle Sánchez”, en la ciudad de Torreón, Coahuila, fue atendido por el Dr. Tagle; documental original de la hoja de Evolución pediátrica de fecha doce de mayo del dos mil quince del ingreso de la menor Hospital General Universitaria “Dr. Joaquin del Valle Sánchez”, atendida por el Dr. Martínez; documental, factura original con número de folio 3472, de fecha doce de mayo del dos mil quince, por concepto de cirugía de reconstrucción de plexo braquial a la menor M.A.C.; documental, factura original de fecha doce de mayo del dos mil quince, expedida por “AEROMEXICO”m AEROVÍAS DE MEXICO S.A. DE C.V., se acredita transporte de la menor; documental, factura original de fecha doce de mayo del dos mil quince, expedida por “AEROMEXICO”, por transporte de la menor; documental electrónica USB en la cual contiene grabación del nacimiento de la menor M.A.C.; documental, original de la credencial de elector de DAG; documental, original de la credencial de elector de la C. GRCE, firma de recibido el veinte de noviembre del dos mil quince. 12.- Comparecencia y ratificación de memorial a las 11:00 horas, del día veinte de noviembre del dos mil quince, ante la Licenciada de Jesús Sauri Lara, de los ciudadanos DJAG y GRCE, a fin de afirmar y ratificar memorial presentado diecisiete anexos, firman los ciudadanos D, G y el Fiscal. 13.- Escrito de fecha veintiséis de diciembre del dos mil quince, de los ciudadanos DJAG y GRCE, dirigido al Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Mixta número dos, a fin de exhibir, ofrecer y anexar pruebas. (obra en el tomo I, que consta en el expediente CODHEY D.V. 11/2018). 14.- Comparecencia y ratificación de memorial de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince, a las 11:40 horas, de los ciudadanos DJAG y GRCE, (obra en el tomo I, que consta en el expediente CODHEY D.V. 11/2018). 15.- Escrito de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, de los ciudadanos DJAG y GRCE, mediante el cual, exhiben, ofrecen y anexan datos de prueba pericial para acreditar que la menor M.A.C., presentó parálisis Diafragmática o Lesión Plexo Braquial (Obra en el Tomo I, que consta en el expediente CODHEY D.V. 11/2018). 16.- Comparecencia y ratificación de memorial de fecha seis de febrero del dos mil dieciséis, de los ciudadanos DJAG y GRCE, en el cual afirmaron y ratificaron el escrito de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, obra en el tomo I que consta en el expediente CODHEY D.V. 11/2018) 17.- Oficio de citatorio de fecha doce de febrero dirigido al C. Ricardo Horacio Poot Trujeque donde se le fijó el día cuatro de marzo del dos mil dieciséis a las 12:00 horas, obra en el tomo I que consta en el expediente CODHEY D.V. 11/2018) 18.- Oficio de citatorio de fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, dirigido al C. Arsenio

Hernández Flota donde se le fijo el día primero de marzo del dos mil dieciséis a las 11: horas (obra en el tomo I que consta en el expediente CODHEY D.V. 11/2018) 20.- Acta de entrevista al ciudadano Ricardo Horacio Poot Trujeque, de fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis a las 12:00 horas, copia IFE y cédula profesional (obra en el tomo I que consta en el expediente CODHEY D.V. 11/2018) 21.- Acta de entrevista al ciudadano Arsenio Enrique Hernández Flota, de fecha primero de marzo del dos mil dieciséis a las 11: 00 , copia IFE y cédula profesional (obra en el tomo I que consta en el expediente CODHEY D.V. 11/2018) 22.- Siete placas fotográficas de la menor M.A.C. (obra en el tomo I que consta en el expediente CODHEY D.V. 11/2018) 23.- Escrito de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciséis de la ciudadana GRCE, mediante la cual manifiesta diversos hechos a fin de ampliar su denuncia en contra del C. Orestes Anibal Somarriba Díaz (obra en el tomo I que consta en el expediente CODHEY D.V. 11/2018) 24.- Escrito de fecha dos de noviembre del dos mil dieciséis del C. Dr. Jorge Antonio Rivero Osorio da contestación y remite constancias clínicas. 25.- Acta de entrevista de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciséis de la C. GRCE se ratifica de su memorial de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis exhibe ocho placas fotográficas y tres discos compactos. (obra en el tomo I que consta en el expediente CODHEY D.V. 11/2018) 26.- Escrito de la ciudadana GRCE de fecha cuatro de enero del dos mil diecisiete en el que ofrece “documento público con legajo de seis anexos identificado como CODAMEDY-111/164/2016/A” así mismo solicita “un dictamen médico institucional para contribuir a esclarecer la verdad histórica de los hechos”. 27.- Ratificación de escrito de fecha siete de enero del dos mil diecisiete se solicita al Director de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) previo el estudio y análisis de todas las constancias que integran la carpeta de investigación realice un DICTAMEN MÉDICO INSTITUCIONAL para esclarecer la verdad histórica de los hechos (ante el Licenciado Jorge Luis Polanco Patrón). 28.- En fecha doce de enero del dos mil diecisiete, se acuerda remitir copias de la carpeta de investigación a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED). 29.-En fecha once de febrero del dos mil diecisiete, comparece la C. GRCE y ofrece diversas pruebas. 30.- Escrito sin fecha, suscrita por el ciudadano ORESTES ANIBAL SOMARRIBA DIAZ, mediante el cual ofrece diversas pruebas. 31.- Acta de entrevista de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, el C. ORESTES ANIBAL SOMARRIBA DIAZ se ratifica de su escrito y solicita copias simples. 32.- En fecha diez de abril del dos mil diecisiete, se notifica al Dr. Dante Arjona Aguilar, para remitir información que le fuera solicitada. 33.- Oficio de fecha once de abril del dos mil diecisiete, suscrito por el Dr. Dante Arjona Aguilar mediante el cual remite información que le fuera requerida. 34.- En fecha siete de abril del dos mil diecisiete, se acuerda solicitar al director del Hospital general de Valladolid, informe si fue atendida la C. GRCE, y remita copias del expediente clínico. 35.- En fecha siete de abril del dos mil diecisiete se acuerda solicitar al C. ORESTES ANIBAL SOMARRIBA DIAZ informe si fue atendida la C. GRCE y remita copias del expediente clínico. 36.- En fecha siete de abril del dos mil diecisiete se acuerda solicitar al C. Jorge Antonio Rivero Osorio, informe si fue atendida la C. GRCE y remita copias del expediente clínico. 37.-En fecha siete de abril del dos mil diecisiete se acuerda solicitar al Director del Centro de Rehabilitación Infantil “TELETON”, informe si fue atendida la menor M.A.C. y remita copias del expediente clínico. 38.- En fecha siete de abril del dos mil diecisiete, se acuerda solicitar al Director del Centro de Especialidades

Médicas (C.E.M.) informe si tuvo de paciente a M.A.C. y remita copias de expediente clínico. 39.-Oficio de fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, del Dr. Orestes Anibal Somarriba Díaz, informa que si tuvo de paciente a la ciudadana GRCE. 40.- Oficio de fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, del Dr. Jorge Antonio Rivero Osorio, señala que si tuvo de paciente a la GRCE, remite copias de archivo clínico.41.- En fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, se reciben copias del expediente clínico del Hospital General Universitario “Dr. Joaquín del Valle Sánchez”. 42.- En fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete se recibe copias del expediente clínico del centro de especialidades médicas del sureste si estuvo M.A.C. y remite copias. 43.- En fecha siete de enero del dos mil diecisiete, se recibió el expediente clínico por parte del apoderado legal de Fundación Teletón México, A.C. y Director de Operaciones del Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón (CRIT) de Quintana Roo, de la menor M.A.C. 44.- Oficio DAJ/1473/1336/2017 de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete dirigido al Licenciado Jorge Luis Polanco Patrón, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante la cual, señala que atención a lo solicitado, en cuanto informar si en el nosocomio tuvo de calidad de paciente a la menor M.A.C. en el periodo comprendido del 31 de mayo de 2014 al 4 de junio del 2014 y en caso de ser afirmativo, expedir copia certificada del expediente clínico completo relativo a la atención médica brindada a la menor M.A.C. por lo anterior, se anexa copias certificadas del expediente médico 14-2858 a nombre de la menor antes citada M.A.C. 45.- Oficio de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, dirigido al Director de la Clínica de Especialidades Santa Anita, a través del cual se le requiere remita en un término de cinco días, las notas médicas de pediatría del veintiocho de mayo del dos mil diecisiete, practicados a la persona de la recién nacida M.A.C. y las posteriores notas médicas hasta el treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete del Licenciado Jorge Armando Tamayo Kú, recibido en fecha dos de octubre del dos mil diecisiete. 46.- Oficio dirigido al Hospital “Ignacio García Tellez” (T-1) del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha veintinueve de abril del dos mil diecisiete, a fin de que informe si tuvo como paciente a la menor M.A.C. en caso de ser afirmativo remita copias certificadas del expediente clínico completo relativo a la atención médica brindada a la menor M.A.C. ((obra en el tomo I que consta en el expediente CODHEY D.V. 11/2018). 47.- Oficio de acuse de entrega de documentación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, mediante la cual , se hace constar que se recibe 34 fojas útiles, copia certificada del expediente clínico de la menor M.A.C., en cumplimiento al oficio de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, emitido por el Licenciado Jorge Luis Polanco Patrón, recibe el C. DJAG (obra en el tomo I que consta en el expediente CODHEY D.V. 11/2018). 48.- Oficio de fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, dirigido al Fiscal General del Estado, Dirección de Investigación y Atención Temprana, de Valladolid, del Licenciado Carlos Alberto Vázquez Coello, apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual envía copias del expediente clínico de la recién nacida M.A.C. con fecha de recibido el tres de mayo del dos mil dieciocho a las 11:20 horas. 49.- Oficio de memorándum del Dr. Jacinto Herrera, Director Jacinto Herrera León, Director H.G.R. No. 1 para el Lic. Carlos Alberto Vázquez Coello, cargo jefe de oficina civil, penal y mercantil. Asunto: expediente memorándum 330502200200/0314/2018, se envía copias del expediente clínico de la

recién nacida M.A.C. con número NSS 82-06-81-17-68-63, con fecha de recibido diecinueve de abril del dos mil dieciocho, por el Instituto Mexicano del Seguro Social y anexos carpeta de contención -inmunizaciones dosis y edad al momento de aplicación (obra en el tomo I que consta en el expediente CODHEY D.V. 11/2018). 50.- Escrito de la C. GRCE, de fecha siete de mayo del dos mil diecisiete, dirigido a la Fiscalía General del Estado, Dirección de Investigación y Atención Temprana, Agencia Décimo Tercera de Valladolid, Yucatán, donde solicita copias debidamente cotejadas de todos y cada una de las constancias que obran en la carpeta de investigación, incluyendo los informes rendidos de las dependencias médicas, así mismo solicito que dichos informes se turnen en la CONAMED a la brevedad posible, recibido en fecha siete de mayo del dos mil diecisiete. 51.- Comparecencia y ratificación del memorial, de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, ante el Licenciado Jorge Luis Polanco Patrón, de la C. GRCE, donde informa y ratifica su memorial de fecha siete de mayo del dos mil diecisiete, mediante la cual solicita copias cotejadas de todas y cada una de las constancias que obra en la carpeta de investigación, incluyendo los informes por las dependencias médicas, así como solicitó sean turnadas a la CONAMED a la brevedad posible, firma de la C. GRCE y del Fiscal Investigador. 52.- Comparecencia y ratificación de memorial de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete a los diez días del mes de junio del dos mil diecisiete, ante el Licenciado Jorge Luis Polanco Patrón, comparece la C. GRCE, por medio del cual afirma y ratifica el memorial de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, mediante el cual hago del conocimiento de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) que no existe un expediente clínico oftalmológico ya que solo acudimos a consulta externa para valoración médica de mi hija M.A.C., exhibe copia simple para que obre en autos dos placas fotográficas en los cuales se aprecia el parpado del ojo izquierdo caído como “a medio asta” en la persona de mi hija menor M.A.C.. Exhibe copia simple legible para que obre en autos, hoja de evolución pediatría de fecha de emisión, once de mayo del dos mil quince, expedida por el Hospital General Universitario “Dr. Joaquín del Valle Sánchez” y la otra “Interconsulta a Especialidad” expedida por el IMSS en fecha cuatro de junio del dos mil quince. Aclarando que este documento este marcado como foja número 50 en el expediente que inicialmente se le remitió a la “CONAMED”, “hoja de evolución pediátrica”, “interconsulta a especialidad” firmado por el Dr. Fernando Ruiz González, aclarando que este documento este marcado como foja número 69 en el expediente inicialmente se remitió a la “CONAMED” lo anterior a fin de que la “CONAMED” Ya cuenta con ambas fojas ya legibles, firma de la C. GRCE y Fiscal Investigador. 53.- Escrito de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete de la C. GRCE dirigido al Licenciado Jorge Luis Polanco Patrón, donde informe que en atención a la solicitud de la CONAMED del expediente clínico del oftalmólogo que se mencionó en la carpeta de investigación para la elaboración del dictamen médico institucional que se les solicitó, tengo a bien comparecer que no existe un expediente clínico de parte del oftalmólogo ya que solo acudimos a consulta externa en una sola ocasión, con el objeto de tener una valoración debida a que mi hijja desde su nacimiento tiene el parpado del ojo izquierdo caído, como “a media asta” acudí con mi pareja padre de la menor y por supuesto mi hija M.A.C. fue una consulta de rutina, le explicamos todos los antecedentes de mi hija respecto de la lesión plexo braquial, el oftalmólogo, la valoró, revisó el ojo y dijo que era un padecimiento conocido como “ptosis”, no le receto ningún medicamento ni algún tratamiento especifica, solo nos dijo que

tendríamos que esperar a que la menor creciera para ver si el parpado mejoraba en su función o quedaba igual o empeoraba, nos dijo que mientras el parpado no tapara la pupila impidiendo la visibilidad de mi hija no requiere tratamiento ya que en caso de que resultara, entonces habría que considerar corrección quirúrgica, también comentó que aunque no tapara la pupila podría ser sometida a un cirugía correctiva de parpado para fines estéticas, actualmente mi hija si tiene el parpado del ojo izquierdo caído y aun no hemos acudido a la valoración de un especialista adjunto una hija con dos imágenes del rostro de mi hija actualmente como referencia. 54.- Escrito de fecha nueve de junio del dos mil diecisiete, de la ciudadana GRCE, dirigido al Licenciado Jorge Luis Polanco Patrón, Fiscal Investigador a través del cual, solicita se integre al expediente que se enviará vía institucional a la CONAMED (copia debidamente cotejada de la carpeta de investigación 907/2016), el sobre que adjunto el presente documento mismo que contiene 10 placas radiográficas en presentación original a la solicitud de la misma CONAMED en oficio enviado con número DGA/230/0604/2017, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, signado por el C. Manuel Pérez Cardona en su carácter de Licenciado Jurídico de la referida dependencia donde requiere que se le envié las radiografías originales para su correcta apreciación, revisión, valoración a fin de poder elaborar el dictamen médico institucional que se le solicitó a fin de aclarar la verdad de los hechos, adjunto también diez placas fotográficas tomadas de las radiografías originales con el objeto de que las placas fotográficas queden como constancia de integración en carpeta de investigación original en la agencia investigadora número trece con sede en Valladolid, Yucatán, y se envíen las radiografías originales a la CONAMED atendiendo a la solicitud expresa por escrito proveniente de dicha institución. 55.-Oficio de comparecencia y ratificación de memorial de fecha nueve de junio del dos mil diecisiete, en la ciudad de Valladolid, Yucatán, a los diez días del mes de junio del dos mil diecisiete, ante el Licenciado Jorge Luis Polanco Patrón, Fiscal Investigador de la ciudadana GRCE, mediante la cual comparece y se afirma y ratifica de su escrito de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, ofrece 10 placas radiográficas y 10 placas radiográficas en copias simples a fin de ser remitidas a la CONAMED firma la ciudadana GRCE y el Fiscal Investigador (constan diez copias de placas radiográficas). 56.- Escrito de la ciudadana GRCE de fecha diez de junio del dos mil diecisiete, dirigido al Licenciado Luis Polanco Patrón, Fiscal Investigador, sede Valladolid, mediante la cual manifiesta, por medio del presente oficio, con fundamento en el artículo 21 del pacto federal, por cuanto obra en autos de la carpeta de investigación citado la totalidad de las constancias requeridas por la CONAMED mediante oficio número DGA/230/0604/2017 de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Manuel Pérez Cardona en su carácter de Director Jurídico de la referida dependencia, solicito que a la brevedad posible sean remitidas debidamente constancias en listadas del 1 al 5 descritas en el oficio líneas arriba, descripción de documentos que solicito se tenga producida como si la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, lo anterior con el objeto de completar el expediente que se metería nuevamente a la CONAMED y así está en aptitud de rendir el dictamen correspondiente solicito que la documentación requerida sea remitida por la Fiscalía General del Estado, son sede en la ciudad de Mérida, Yucatán por servicio de paquetería FEDEX con ruta hacia la procuraduría general de justicia de la ciudad de México, incluido en su oficio de colaboración dirigido a la Procuraduría General de Justicia

con sede en la ciudad de México que una vez diligenciado y complementado sea devuelto a la Fiscalía General de Yucatán, se adjuntan dos guías preparadas FEDEX con número 811212917557 y 811212917568, ambas guías son útiles para cualquier ruta nacional (ida y vuelta) solo se llenan manualmente, a mi costa exhibo al presente ocurso adjunto las dos guías con números de rastreo descritas anteriormente para que a través de la vía constitucional que dignamente representa, sean enviados los documentos solicitados por la CONAMED servicio de mensajería que deberán cubrir la ruta Mérida ciudad de México, ciudad de México-Mérida, a la brevedad posible sea remitidas al servicio de mensajería a mi costa. 57.- Comparecencia de ratificación de memorial, de fecha diez de junio del dos mil diecisiete, en Valladolid, Yucatán, ante el Licenciado Jorge Luis Polanco Patrón, de la ciudadana GRCE, mediante la cual, se afirma y ratifica de su memorial de fecha diez de junio del dos mil diecisiete, solicitando que mediante la vía de colaboración, de nueva cuenta todas y cada una de las actuaciones que integran la presente carpeta de investigación sea de nueva cuenta enviadas a la CONAMED solicitando que dichas copias certificadas de la colaboración sean enviadas vía FEDEX. 58.- Escrito de fecha once de junio del dos mil diecisiete, dirigido al Licenciado Jorge Armando Tamayo Kú, Agente del Ministerio Público de la Agencia Trece, suscrito por el C. Manuel Pérez Cardona, Director Jurídico pericial dependiente de la dirección general de arbitraje de CONAMED, devolución de documentación que ya fue analizada en el dictamen por instrucciones superiores devuelto a usted el sobre con documentación de la atención médica proporcionada a paciente recién nacida M.A.C., recibida en la fecha señalada en la referencia (8 de junio del 2018) porque el dictamen médico institucional ya fue emitida y enviada a la agencia ministerial a su cargo con anterioridad a la recepción de este sobre, adicionalmente hago de su conocimiento que la sala médica correspondiente de CONAMED, informa por mi conducto, que la información del sobre remitido en esta ocasión, ya había llegado anteriormente junto con la anterior documentación para elaborar el dictamen, y por lo anterior, la información de este sobre ya fue revisado y valorado en el dictamen que ya se envía anteriormente, por lo cual, resulta innecesaria conservarla en CONAMED, contenido del sobre que se devuelve, contiene el oficio 339001400100/JDSJ-DC/PCM/2018, suscrito en Mérida, Yucatán, en fecha dos de mayo del dos mil dieciocho, por el apoderado del IMSS y un legajo de foto copias simples sueltas y sin foliar del expediente clínico del IMSS de la paciente M.A.C. 59.- Oficio número FGE/DJ/COLAB/3613-2017 de fecha ocho de septiembre del dos mil diecisiete, suscrito por el Vicefiscal de investigación y control de procesos, M.D. Jesús Armando Pacheco May, dirigida al fiscal investigador de la agencia décima tercera con sede en Valladolid, asunto: se remite diversa documentación, se remite oficio sin número de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Reyes Hernández, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrado en Benito Juárez, coordinación territorial tres, dependiente de la Procuraduría General de la ciudad de México, al que se anexa la carpeta de investigación F3-F3/907/2016 constante de un tomo cerrado de 865 fojas útiles y de un cuadernillo principal de 18 fojas útiles. 60.- Escrito de fecha dos de noviembre del dos mil diecisiete del Dr. Jorge Antonio Rivero Osorio, Director del I.E.C.O. dirigido al Fiscal Investigador de Ministerio Público con sede en Valladolid, por medio del cual, da cumplimiento solicitado de fecha primero de noviembre del dos mil diecisiete, relativo a las notas médicas de fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce hasta el treinta y uno de

mayo del dos mil catorce, haciendo una aclaración de que únicamente se cuenta con solo una nota, la cual es de fecha veintiocho de mayo del dos mil catorce, expedida por la clínica de especialidades médica “Santa Anita”, misma que se anexa al presente, adjunto copia simple del certificado médica de nacimiento con número de folio 01738743473. 61.- Escrito de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, del Dr. Roberto Argimiro Leal Rodríguez, dirigido al Licenciado Armando Tamayo Kú, Fiscal Investigador, sede Valladolid, mediante la cual, remite copia del expediente clínico de la paciente M.A.C. consta de tres fojas útiles en dicho expediente obra información de una sola consulta de fecha veintiocho de junio del dos mil catorce, el médico colaborador que atendió a la paciente fue el Doctor Manuel Literas Cordín. 62.- Oficio sin número de fecha seis de octubre del dos mil diecisiete, dirigido al Director y/o encargado del Instituto de enfermedades y cirugía ocular Dr. Roberto Argimiro Leal Rodríguez, del Licenciado Jorge Armando Tamayo Kú, a través del cual solicita expediente clínico de la paciente M.A.C. 63.- Oficio sin número de fecha quince de diciembre del dos mil dieciocho, dirigido al abogado Wilberth Antonio Cetina Arjona, Fiscal General del Estado, de la Licenciada Guadalupe Tuz Bielma, a través del cual, señala las actuaciones a todas las diligencias que sean realizadas a la carpeta de investigación 907/13/2016, a partir de mayo del dos mil dieciocho hasta la presente fecha, recibido el diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho. 64.- Escrito de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, de la ciudadana GRCE, dirigido al Licenciado Jorge Tamayo Kú, Fiscal Investigador, sede Valladolid, a través del cual, solicita que una vez recibida la respuesta de la clínica de especialidades “SANTA ANITA”, proceda a atender las siguientes peticiones: 1.- se solicita la certificación de todas y cada una de las fojas/constancias así como material digital y radiografías contenidas en la valija (colaboración) que se enviara a la CONAMED. En la ciudad de México por la solicitud del dictamen médico constitucional con el objetivo de asegurar y garantizar la integridad de todos los elementos que la conforman, previa revisión nuestra para corroborar que este completa antes de que se remita. 2.- se solicita que envíe usted la valija (colaboración) directa a la CONAMED por medio de su conducto fiscal investigador desde la agencia trece, con sede en la ciudad de Valladolid, hacia la CONAMED a la ciudad de México por medio de una Guía pre pagada de la compañía de paquetería FEDEX, existen dos guías una para el envío de la valija (ida) y segunda que incluirá en la valija (colaboración) para que CONAMED la envíe de regreso, después del tiempo que requiera para la elaboración del dictamen médico constitucional. 54.- Acta de ratificación de memorial Valladolid, Yucatán a las 10:20 horas del día veinticinco de noviembre del dos mil diecisiete, ante el Licenciado Jorge Tamayo Kú, Fiscal Investigador de la C. GRCE, a través del cual, afirma y ratifica su memorial de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete. 55.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, a las 11:00 horas, del Licenciado Jorge Armando Tamayo Kú, Fiscal Investigador y la ciudadana GRCE, se procedió a dar cumplimiento a lo solicitado en su memorial de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, en el cual se realizó el cotejo y certificación de las copias fotostáticas simples con el original de las constancias que hasta el momento obran en la presente carpeta de investigación. Por lo que una vez verificado el cotejo de las mismas, la compareciente manifiesta su conformidad para el envío del mismo contante de 965 fojas útiles, firmada a la C. GRCE y el Fiscal Investigador. 56.- Acta circunstanciada de fecha primero de diciembre del dos mil

diecisiete, a las 14:00 horas del Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador donde hace constar que estando presente en el local que ocupa el servicio de paquetería denominada Federa Express (FEDEX) ubicada en la colonia centro y con la presencia de la ciudadana GRCE y del Licenciado Pablo Leonardo Ceme Dzib quien funge como asesor jurídico particular se procede hacer la entrega de un paquete que contiene un legajo de copias certificadas de todas y cada una de las constancias y actuaciones y material digital (consistentes en dos dispositivos USB) que integran la carpeta de investigación F3-F3/907/2016 constante de 965 fojas útiles, firma el Fiscal, la Ciudadana GRCE y el asesor jurídico. 57.- Ratificación de memorial de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete a las 15:20 horas ante el Licenciado Jorge Armando Tamayo Kú, Fiscal Investigador, por la ciudadana GRCE, solicito copias simples de las actuaciones realizadas en su comparecencia de fecha veintiocho de noviembre y de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, así como también copia fotostática simple del carta porte de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, expedida por FEDEX, firma la ciudadana GRCE. 58.- Original de la Carta de Porte (servicio nacional) FEDEX-EXPRESS, de fecha primero de diciembre del dos mil diecisiete, remitente Jorge Armando Tamayo Kú, Dirección Agencia Décimo Tercera, destinatario Director del CONAMED Manuel Pérez Córdoba. 59.- Acuse recibo remitente del Licenciado Jorge Armando Tamayo Kú, destinatario Manuel Pérez Córdoba, Director Jurídico de la CONAMED, contenido de paquete, copias cotejadas de todas y cada una de las constancias, actuaciones y materia digital que integra hasta la presente fecha la carpeta de investigación 907/13/2016 constante de 965 fojas. 60.- Copias certificadas del expediente clínico de la fundación Teletón México, A.C. Centro de rehabilitación Infantil CRIT – Quintana Roo, que constan de 54 fojas (enumeradas del 1 al 54). 61.- Acuerdo ministerial de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, del Licenciado Jorge Armando Tamayo Kú, Fiscal Investigador por medio del cual acordó girar atento oficio a la CONAMED, para esclarecer los hechos que surgieron con motivo del evento de atención médica practicada por el doctor Orestes Anibal Somarriba Díaz, como probable responsable del delito de lesiones, cometido por negligencia médica. 62.- Acta circunstanciada de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, del Licenciado Jorge Armando Tamayo Kú, Fiscal Investigador se procede abrir el sobre manila en la cual se resguarda su dispositivo consistente en USB de la marca UNIREX y se procede realizar el duplicado de su contenido siendo las 16:45 horas, se procede abrir el sobre de papel con tres discos, videos de ultrasonido de la menor M.A.C., medios probatorios de movimiento natural del brazo izquierdo durante su vida intrauterina, siendo las 17:10 horas se procede abrir un sobre manila que resguarda un dispositivo de almacenamiento portátil USB, de la marca ADATA. 63.- Acta circunstanciada de fecha veinte de noviembre del dos mil quince, de la Licenciada Esmeralda de Jesús Sauri Lara, Fiscal Investigadora de la Agencia Mixta número dos, en donde se tiene por recibido del C. DJAG un dispositivo de almacenamiento portátil USB, de la marca UNIREX, siendo las 11:30 horas se procede a embalar en sobre manila. 64.- Acta circunstanciada de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciséis, del Licenciado Jorge Luis Polanco Patrón, Fiscal Investigador de la Agencia Mixta número dos, se tiene por recibida de la ciudadana GRCE un sobre tres discos, videos de ultrasonido de la menor, M.A.C., medios probatorios de movimiento natural del brazo izquierdo durante su vida intrauterina, así como un dispositivo portátil USB de la

marca ADATA. 65.- Constancia de entrega de copias, de fecha siete de septiembre del dos mil dieciocho, del Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador, sede Valladolid, mediante la cual hace constar que hace entrega del juego de copias solicitadas de la carpeta de investigación F3-F3/907/2016 al C. Dante Antonio Arjona Aguilar. 66.- Continuación, de las copias certificadas del expediente clínico del CRIT-QUINTANA ROO, a partir de la página 55 a la 414. 67.- Oficio de fecha quince de diciembre del dos mil diecisiete, del C. Manuel Pérez, Director Jurídico Dependiente de la Dirección General de Arbitraje de la CONAMED, dirigido al Licenciado Jorge Tamayo Kú, manifestando que ya había sido devuelto el asunto dos veces por falta de información médica y que solamente falta parte de la información por instrucciones superiores provisionalmente se acepta el caso, sujeto a la condición de que se reciba respuesta del resultado de las diligencias para obtener la información médica faltante, en un plazo prudente de dos meses (descontando días inhábiles del periodo vacacional de CONAMED de la segunda quincena de diciembre, es decir febrero de 2018), información faltante: el expediente clínico o notas médicas de la recién nacida M.A.C. en el IMSS, así como notas médicas preoperatorias de cirugía, y pos operatorias, gabinete, ultrasonido, copias certificadas. Requiere información de la Institución Hospitalaria en el Sentido si localizaron o no dicha información. 68.- Oficio de fecha dos de enero del dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Fiscalía Décimo Tercera, dirigido al Director del Hospital regional "Ignacio García Tellez" a través del cual solicita se sirva enviar documentación faltante en relación al expediente clínico de la recién nacida M.A.C. 69.- Acta de entrevista al ciudadano DJAG en fecha diez de febrero del año dos mil dieciocho a las 14:10 horas ante el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador del Ministerio Público. 70.- Acta de entrevista a la ciudadana GRCE, de fecha diez de febrero del año dos mil dieciocho, a las 14:10 horas ante el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador del Ministerio Público. 71.- Oficio expedida por el Fiscal Investigador del Ministerio Público del fuero común, Omar Adrián Ojeda Ojeda, para el Director del Hospital Regional "Ignacio García Tellez", del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde da un término de tres días para recibir la documentación faltante del expediente clínico de M.A.C. 72.- Oficio número 339001400100/IDSJ-DC/PCM/2875/2018, del Licenciado Carlos Alberto Vázquez Coello, apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, dirigido a la Licenciada Mariza del Carmen Lara Cauich, Fiscal Investigador del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Fiscalía Décimo Tercera de Investigación de Valladolid, Yucatán, en donde anexa una copia de memorándum 0140 APA y hace referencia al oficio 05/2018, de fecha dos de enero del año dos mil dieciocho, y once de febrero del dos mil dieciocho y donde describe que no se proporcionó el número de seguridad social para la búsqueda del expediente clínico. 73.- Oficio de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho del Doctor Jacinto Herrera León, del Seguro Social, dirigido al Licenciado Carlos Alberto Vázquez Coello, en donde informa que no cuenta con número de seguro social para la búsqueda del expediente clínico. 74.- Acuerdo de fecha seis de abril del dos mil dieciocho, expedido por la Dirección de Investigación y Atención Temprana, donde se acuerda citar a los ciudadanos DJAG y GRCE con el fin de que proporcionen el número de seguridad o afiliación en el cual se encuentre asegurada o registrada su hija en el Instituto Mexicano del Seguro Social. 75.-

Nota del servicio de correos de México, de fecha once de abril del dos mil dieciocho. 76.- Oficio de fecha doce de abril del dos mil dieciocho, del Fiscal Investigador Jorge Armando Tamayo Kú, dirigido al Director del Hospital Regional “Ignacio García Tellez” donde da a conocer el número de seguridad social para se sirva enviar copia del expediente clínico con notas médicas proporcionadas a la recién nacida M.A.C. en el periodo del 4 al 13 de junio del dos mil catorce, en el Hospital “Ignacio García Tellez” y dicha documental deberá contar con las notas médicas preoperatorias de cirugía y pos operatorias, hasta las notas de alta médica, así como los estudios de gabinete, laboratorio e imagen, que se hayan efectuado con motivo de la atención (se otorgó el término de cinco días hábiles). 77.- Acta de entrevista de la ciudadana GRCE, de fecha ocho de abril del dos mil dieciocho, a las 10:00 horas ante el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador, mediante la cual manifestó: comparezco ante esta autoridad a fin de manifestar que en atención a la cédula de notificación y acuerdo enviados vía electrónica el día de ayer sábado siete de abril de dos mil dieciocho, en donde se me solicita al igual que a mi esposo DJAG nos presentamos ante esta Fiscalía para proporcionar un número de seguro social de mi hija M.A.C. a solicitud del IMSS T1 de la ciudad de Mérida, para una solicitud de copias de expediente clínico de mi hija, en este contexto solicito a la fiscalía, hacer una importante aclaración: el número de seguridad social de mi hija es 820681176863f20140R misma que se encuentra solicitando la clínica del IMSS resulta innecesario ya que por falta de comunicación interna en la CONAMED en diciembre del año dos mil diecisiete, la doctora Carina Gómez, le envió a la Fiscalía un documento como recordatorio de los documentos faltantes para proceder con la elaboración del dictamen misma que se recibió por la fiscalía quien a su vez envió a la clínica del IMSS siendo que de la documentación que requirió la CONAMED ya obra en autos de la presente carpeta de investigación y se le había enviado a la CONAMED, quienes a su vez confirmaron la radicación del expediente completo con fecha quince de diciembre del dos mil diecisiete, informando que ya contaban con la información completa y suficiente para proceder con la elaboración del dictamen (CONAMED) de manera interna le asigno el número de expediente 1561/2017 a nombre de M.A.C. por lo que el hecho de citarnos para pedirle el número de mi hija mismo que consta en dicho documento que ya obra en autos e incluso obra copia del expediente clínico del IMSS, resulta inobjetivo no aplica, siendo que la Doctora Carina mando pedir documentación, porque no tenía conocimiento que el Licenciado Manuel Pérez no había recibido el expediente completo e incluso la información que cruzadamente solicito la doctora Carina a la Fiscalía, por último pido de manera más atenta gire oficio a la clínica IMSS informe que ya resulta improcedente la solicitud, puesto que ellos nos habían proporcionado la copia del expediente en meses anteriores y de igual manera, enviar oficio a la CONAMED en respuesta a la solicitud por escrito de la Lic. Carina Gómez con copia simple de la comparecencia a fin de dar respuesta y conclusión de haber sido aclarada la situación. 78.- Correo electrónico de la ciudadana Carina Gómez, respecto a la solicitud de colaboración con dictamen médico Constitucional del expediente 907/13/2016 para el C. DJA, en fecha doce de enero del dos mil dieciocho. 79.- Correo electrónico del C. Leonardo Rodríguez Quezada al C. DJAG, de fecha doce de enero del dos mil dieciocho, donde se informa estado de la solicitud de expediente 1561/2016 (M.A.C.). 80.- Correo electrónico del C. Manuel Pérez Cardona para el C. DJAG, se informa de la solicitud del dictamen, en fecha quince de enero del dos mil dieciocho. 81.-

Escrito de fecha ocho de abril del dos mil dieciocho de la C. GRCE, dirigido al Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador, mediante la cual, solicita se sirva enviar un oficio a la CONAMED a fin de que envíe información del estatus que aguarda el dictamen médico pericial ordenado en autos de la presente carpeta por esta autoridad. 82.- Comparecencia y ratificación de memorial de fecha ocho de abril del dos mil dieciocho, de la ciudadana GRCE ante el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador se ratifica de su memorial de fecha ocho de abril de dos mil dieciocho. 83.- Comparecencia y ratificación de memorial de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho de la ciudadana GRCE, ante la Licenciada Guadalupe Cruz Bielma se ratifica de su memorial de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho. 84.- Escrito de la ciudadana GRCE de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho mediante la cual solicita copias certificadas de las fojas que integra la carpeta de investigación en cuanto a las últimas actuaciones dirigido al Licenciado Jorge Tamayo Kú y/o Omar Adrián Ojeda Ojeda. 85.- Comparecencia y ratificación de memorial de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, de la C. GRCE ante la Licenciada Guadalupe Cruz Bielma, Fiscal Investigador, donde se ratifica de su memorial de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho. 86.- Acuerdo de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador, a fin de expedir copias certificadas para la C. GRCE, se fija el día quince de mayo del dos mil dieciocho, a las 14:00 horas para la entrega de copias. 87.- Acuerdo de fecha diez de mayo del dos mil dieciocho, del Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador, determina citar al C. Orestes Anibal Somarriba Díaz, acompañado de su asesor a que acuda el día ocho de junio del dos mil dieciocho a las 12:00 horas a que acuda a la agencia décimo tercera con sede en Valladolid. 88.- Cédula de notificación dirigida al C. Alejandro Mendoza Hernández, de fecha doce de mayo del dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda. 89.- Cédula de notificación dirigido al C. Pablo Leonardo Ceme Dzib, del Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, de fecha doce de mayo del dos mil dieciocho. 90.- Oficio FGE/VG/16ª/2018, de fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Mario José Montoya Saldivar, Visitador General, dirigido al Licenciado José Esteban Cuevas Casanova, Director de Investigación y Atención Temprana mediante la cual solicita se sirva rendir un informe claro y preciso de las imputaciones que la C. GRCE hace en su contra, así como su intervención que tuvo la persona a su cargo la multicitada carpeta de investigación (se le otorgó el término de cinco días) y en su caso de que cuenten con alguna prueba tendiente a desvirtuar las presuntas acciones u omisiones indebidas señaladas por la ciudadana GRCE, se sirva emitirlas a la Visitaduría General. 91.- Copia del acuerdo de calificación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho. 92.- Escrito de la C. GRCE de fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho, dirigido al Licenciado Mario José Montoya Saldivar, Visitador General de la Fiscalía General del Estado en la cual realiza diversas manifestaciones en contra del personal de la Agencia Décimo Tercera, en cuanto a la integración de su carpeta de investigación. 93.- Copia simple del acuerdo de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho en donde se fija el día quince de mayo del dos mil dieciocho a las 14:00 horas para la entrega de copias que solicitó la C. GRCE. 94.- Escrito de la C. GRCE de fecha ocho de julio del dos mil dieciocho, dirigido al Fiscal General del Estado, Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Agencia Décimo Tercera,

sede Valladolid, Yucatán, mediante la cual solicita se sirva solicitar al Juez de Control de una audiencia para determinar la imputación al Doctor Orestes Anibal Somarriba Díaz.

95.- Comparecencia de la C. GRCE, de fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho, en la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, ante el Licenciado Manuel Vega Triay, con el fin de manifestar su inconformidad en contra de los fiscales investigadores del ministerio público adscritos a la Fiscalía ubicación en Valladolid, Yucatán que tuvieron a su cargo la integración de la carpeta de investigación 907/13/2016 y exhibe un escrito que consta de nueve fojas.

96.- Acta de constancia de entrega de copias de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho a las 15:00 horas a la ciudadana GRCE, constante de 78 fojas en la Agencia Décimo Tercera.

97.- Acta de constancia de entrega de copias de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, a las 16:40 horas a la ciudadana GRCE constante de 115 fojas.

98.- Recibo de guía pre pagada Expres, remitente M.D. Javier Alberto León Escalante, consignatario Rodolfo Rios, con fecha de recibido dieciocho de enero del dos mil diecisiete, recibido en oficialía mayor.

99.- Examen médico legal y psicológico de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, a la persona de M.A.C.M diagnostico estado normal; conclusión: no presenta huella de lesiones físicas recientes, presenta cicatrices originadas por proceso quirúrgicos, presenta secuelas de lesión plexo braquial las cuales son lesiones que tardan en sanar más de quince días no ponen en riesgo la vida.

100.- Oficio de fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho para el Licenciado Jorge Armando Tamayo Kú, de la Doctora Carina Xochil Gómez, Directora General de Arbitraje, mediante la cual envía el Dictamen Médico Institucional número 59/2018 en 116 fojas que elaboro la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (expediente CONAMED 156/2017) respecto a la atención proporcionada a la menor M.A.C., otorgada por el Doctor Orestes Anibal Somarriba en la clínica especialidades médicas de Santa Anita, en Valladolid (anexo 58 hojas)

101.- Acuerdo de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho del Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, a fin de que se le notifique a la GRCE y a su asesor jurídico que tendrán acceso a la información consistente en el Dictamen Médico Constitucional remitido por la Doctora Carina Xochil, así como el Director Orestes Anibal Somarriba, y en su caso a su defensor particular.

102.- Oficio dirigido al Doctor Orestes Anibal Somarriba, de fecha nueve de junio del dos mil dieciocho, del Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador, en donde se le hace de su conocimiento de que en la Agencia Décimo Tercera se encuentra el Dictamen Médico Institucional.

103.- Oficio dirigido a la C. GRCE, de fecha nueve de junio del dos mil dieciocho del Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador en donde se informa que en la Agencia Décimo Tercera se encuentra el Dictamen Médico Constitucional remitido por la CONAMED (se recibió oficio el 10 de junio del dos mil dieciocho).

104.- Oficio suscrito por el Licenciado José Esteban Cuevas Casanova de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, dirigido a la Fiscalía Investigadora de la Agencia Décimo Tercera, por medio de la cual solicita se rinda un informe por escrito en un término de 24 horas, en relación a la queja de la C. GRCE.

105.- Acta de entrevista de la C. GRCE, de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciocho por medio del cual solicita que la presente carpeta de investigación le sea solicitada al Juez de Control de Audiencia para formular la imputación al Doctor Orestes Anibal Somarriba.

106.- Comparecencia y ratificación de memorial, a las 13:00 horas, del día ocho de julio del dos mil dieciocho, por medio del cual solicita que la presente carpeta de investigación le sea solicitada al Juez de Control de audiencia para formular la imputación al Doctor

Orestes Anibal Somarriba. 107.- Oficio dirigido al Licenciado Alejandro Mendoza Hernández, Defensor Particular, de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, donde se le informa que la Fiscalía recibió el Dictamen Médico Constitucional 59/2018 (fecha de recibido nueve de junio del dos mil dieciocho). 108.- Oficio dirigido al Doctor Orestes Anibal Somarriba, de fecha nueve de junio del dos mil dieciocho, del Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal investigador donde se fija nueva fecha para la comparecencia del Doctor Orestes siendo el día 25 de junio del dos mil dieciocho toda vez que no compareció en fecha ocho de junio del dos mil dieciocho. 109.- Escrito de fecha ocho de julio del dos mil dieciocho, de la C. GRCE, dirigido a la Agencia Décimo Tercera de la Fiscalía General del Estado, a fin de que se sirva solicitar al Juez de Control la audiencia para formular imputación al Doctor Orestes Anibal Somarriba ya que en la carpeta de investigación se encuentra actos de pruebas suficientes de la presunción de un delito. 110.- Escrito de fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, del Doctor Orestes Anibal Somarriba, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera, a través del cual nombra a su defensor particular, Abogado Roberto Antonio Canul Uicab. 111.- Escrito de fecha veintitrés de junio del dos mil dieciocho del doctor Orestes Anibal Somarriba dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera donde solicita copias de las constancias que integran la carpeta de investigación 907/2016. 112.- Acuerdo de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador mediante la cual acordó citar al Doctor Dante Antonio Aguilar para el día cuatro de agosto del dos mil dieciocho, a las 13:00 horas a fin de entrevistarle en relación a los hechos. 113.- Acuerdo de fecha primero de agosto del dos mil dieciocho suscrito por el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador, acordó citar al abogado Roberto Antonio Canul Uicab, para que se pronuncie si acepta o no el cargo que se le confiere, así también, se acordó acceder expedir copias solicitadas en el memorial, y se fijó el día siete de agosto del dos mil dieciocho, a las 15:00 horas para su entrega. 114.- Oficio dirigido al Licenciado Alejandro Mendoza Hernández, de fecha primero de agosto del dos mil dieciocho. 115.- Acta de entrevista al Doctor Orestes Anibal Somarriba, de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho, ante el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador, respecto al contenido de su memorial y recibe copias. 116.- Copia de la cédula profesional del Licenciado Roberto Antonio Canul Uicab. 117.- Escrito del Doctor Dante Arjona Aguilar, de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera, donde solicita se le fije nueva fecha para su comparecencia, toda vez por cuestiones laborales no le fue posible acudir en fecha cuatro de agosto. 118.- Oficio de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho dirigido al Doctor Dante Arjona Aguilar, suscrito por el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, donde se le fijó el día ocho de agosto del dos mil dieciocho, a las 17:00 horas, para su comparecencia. 119.- Acuerdo de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, dirigido al Doctor Dante Arjona Aguilar se fija el día cuatro de agosto a las 13:00 horas (notificado el primero de agosto del dos mil dieciocho). 120.- Oficio M.D. Jesús Armando Pacheco May, Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos, de la Fiscalía General del Estado, dirigido al titular de la Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid, Yucatán, en donde solicita un informe por escrito donde precise los nombres de los titulares de la Agencia Décimo Tercera que tuvieron a su cargo la carpeta de investigación 907/2016 (se otorgó el término de tres días naturales) 121.- Copia simple del oficio

0345/2018 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán donde se requiere un informe por escrito. 122.- Oficio dirigido al C. Alejandro Mendoza Aguilar de fecha once de agosto del dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador, notificado el doce de agosto del dos mil dieciocho donde se accede a la petición de citar a los Doctores Roger Rosado López, Víctor Manuel Pat Xuluc y Víctor Hugo Arjona Aguilar. 123.- Acuerdo de fecha once de agosto del dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador. 124.- Oficio de fecha nueve de agosto del dos mil dieciocho dirigido al Doctor Dante Arjona Aguilar donde se le fija el día trece de agosto del dos mil dieciocho a las 15:00 horas para su comparecencia en la Agencia décimo tercera en Valladolid, Yucatán. 125.- Escrito del Doctor Dante Arjona Aguilar de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera donde solicita se le fije nueva fecha para su comparecencia ya que no acudió el día ocho de agosto del dos mil dieciocho. 126.- Escrito de la C. GRCE de fecha tres de agosto, dirigido al Juez Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en donde solicita que se agilice la carpeta de investigación (fecha de recibido el tres de agosto del dos mil dieciocho) 127.- Oficio número 846/2018 de fecha seis de agosto del Licenciado Manuel de Jesús Soberanis Ramírez, Juez del Juzgado, dirigido al Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Décimo Tercera, donde se le requiere para que en el término de tres días informe si existe la carpeta de número 907/2016; o en caso de ser afirmativo, la fecha y lugar en la que ocurrieron los hechos, lugar de ejecución y posible calificación jurídica, así como la fecha en la que se inicio la carpeta de investigación, nombre y datos de los intervinientes el estado actual de dicha carpeta y el supuesto de que haya diligencias pendientes por desahogar deberá comunicar a esta autoridad cuantas, cuales y cuando serán realizadas. 128.- Oficio número 932/2018 de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho del Licenciado Luis Armando de Jesús Mendoza Casanova, Juez Primero de Control dirigido al Fiscal de Investigación de la Agencia Décimo Tercera donde señala el día 24 de agosto a las 13:00 horas para una audiencia en tal virtud, cítese a la C. GRCE y a su asesor jurídico, el inculpado Orestes Anibal Somarriba y a su defensor particular, así también, al indiciado Dante Arjona Aguilar y a su defensor particular. 129.- Oficio del Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho dirigido al Juez del Juzgado Primero mediante la cual proporcionó nombre y datos de los intervinientes requeridas por el Juez de Control. 130.- Comparecencia y ratificación de memorial de fecha ocho de julio del dos mil dieciocho, de la C. GRCE, ante el Licenciado Jorge Tamayo Kú. 131.- Copia de cédula profesional del Licenciado Pablo Leonardo Ceme Dzib. 132.- Escrito del Doctor Dante Arjona Aguilar, de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho, dirigido al Fiscal Investigador donde solicita nueva fecha y hora para su comparecencia en la Agencia Décimo Tercera. 132.- Escrito del Doctor Dante Arjona de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho, dirigido al Fiscal Investigador, donde solicita nueva fecha y hora para su comparecencia en la Agencia Décimo Tercera. 133.- Acta de Constancia de acceso a la carpeta de investigación, de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho a las 17:30 horas del Licenciado Juan Carlos Serino Díaz, defensor particular del Doctor Dante Arjona Aguilar. 134.- Copia de la cédula profesional del Doctor Dante Arjona Aguilar. 135.- Copia de la credencial de elector del Doctor Dante Arjona Aguilar.

136.- Copia de la cédula profesional del Licenciado Juan Carlos Serino Díaz. 137.- Oficio número 925/2018 de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho dirigido al Fiscal de Investigación de la Agencia Décimo Tercera del Licenciado Luis Armando de Jesús Mendoza Casanova en donde se le requiere en el término de 24 horas se sirva informar los nombres y datos de los intervinientes en la carpeta de investigación entre ellos sus domicilios tal y como se les requirió mediante oficio 846/2018 en fecha seis de agosto del dos mil dieciocho. 138.- Constancia de entrega de copias al Doctor Dante Arjona Aguilar en fecha siete de septiembre del dos mil dieciocho. 139.- Comparece el C. Víctor Manuel Pat Xuluc, ante el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, en donde acepta el cargo señalado por el Doctor Orestes Anibal Somarriba, a fin de realizar el dictamen médico de especialidad en materia ginecológica señalando que necesita un término de tres meses, a fin de hacer entrega el respectivo dictamen cuyo término empezara a contar a partir de recibir las debidas copias y videos que está solicitando. 140.- Copia de credencial de elector del C. Víctor Manuel Pat Xuluc. 141.- Copia de la cédula profesional del C. Víctor Manuel Pat Xuluc. 142.- Memordial de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho suscrito por el abogado Roberto Antonio Canul Uicab dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera a través del cual señala el domicilio para oír y recibir notificaciones. 143.- Oficio del Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador de fecha veintitrés de septiembre del dos mil dieciocho dirigido al Director del Instituto de Ciencias Forenses solicitando se sirva extraer la información de los indicios contenidas en la carpeta de investigación. 144.- Acuerdo de fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho suscrito por el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador en donde se acordó girar oficio al C. Víctor Manuel Pat Xuluc, a fin de que se presente en la Agencia Décimo Tercera, el día trece de octubre del dos mil dieciocho, a las 13:00 horas, para que señale cuales son las actuaciones que requiere para emitir su dictamen. 145.- Oficio de fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho dirigido al C. Víctor Manuel Pat Xuluc, notificado en fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, en donde se le hace de su conocimiento que se fija el día trece de octubre a las 13:00 horas para su comparecencia ante la agencia décimo tercera, en Valladolid, Yucatán. 146.- Acta de entrevista al C. Víctor Manuel Pat Xuluc, de fecha trece de octubre del dos mil dieciocho, ante el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador, acude y señala las actuaciones que le serán útiles para la elaboración de su dictamen. 147.- Memorial del C. Roger M. Rosado López del Colegio de Ginecología y obstetricia de Yucatán, dirigido al Fiscal de Investigación de fecha trece de octubre del dos mil dieciocho en el cual informa que ninguno de los miembros que integran la asociación tiene la calidad de peritos para emitir dictamen pericial ante los distintos tribunales, ni mucho menos se encuentran registrados como peritos médicos ante el tribunal superior del Estado o alguna dependencia judicial Federal o Estatal. 148.- Oficio número 1189/2018 de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, del Licenciado José Enrique Saenz Dzul, Juez del Juzgado primero dirigido al Fiscal de Investigación de la Agencia Décimo Tercera, donde se le solicita información en el término perentorio de dos días hábiles, lo siguiente: 1.- Estado actual de la carpeta de investigación 907/2016 remiando las constancias contundentes y notificaciones respectivas; 2.- Nombre y datos de los intervinientes en general incluyendo su domicilio, teléfono o correo electrónico especificando si el Doctor Orestes Anibal Somarriba, tiene reconocida alguna calidad de dicha investigación; 3.- La fecha, lugar en que ocurrieron los

hechos, lugar de ejecución y posible calificación jurídica, así como la fecha en que se inicio la carpeta de investigación; 4.- si a dado contestación a todas las solicitudes del promovente y en su caso de ser así, deberá remitir copia de la determinación correspondiente a bien señalar la razón por la cual no ha remitido pronunciando alguna; 5.- Especificar detalladamente las diligencias que aun faltan por realizarse para que estén en aptitud de pronunciarse con relación a la formulación de la imputación, debiendo precisar, si existe requerimiento con los medios de apremio que al efecto prevé la ley, en la solicitud y obtención de las diligencias que haya estimado practicar. 149.- Memorial de fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciocho, suscrito por el Doctor Orestes Anibal Somarriba dirigido al Juez primero de control, donde solicita una ampliación de término de cuatro meses en virtud de que se van a presentar otras probanzas que requieren tiempo recalcando que el plazo solicitado es de vital importancia para una vital defensa. 150.- Escrito de la C. GRCE de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, mediante la cual funda y motiva las peticiones por las que se exige la condena del inculpado al pago de perjuicios y daño moral ocasionadas a su hija M.A.C., solicita: 1.- La condena de los doctores Orestes Anibal Somarriba Díaz y Dante Antonio Arjona Aguilar, al pago de la cantidad de \$396,550.00 por concepto de las ganancias lícitas dejados de percibir a raíz de la lesión que sufrió mi hija menor M.A.C.; 2.- Condena de los doctores Orestes Anibal Somarriba Díaz y Dante Antonio Arjona Aguilar, al pago de la cantidad 2,000,000.00 por concepto de daño moral o extra patrimonial ocasionado en perjuicio de mi hija M.A.C.; 3.- La debida actuación de la autoridad para agotar el principio de derecho de las partes invocando la salida alterna por vía del mecanismo alternativo de solución de controversias; 4.- Solicito que en este acto de representación de este escrito, se lleve a cabo la ratificación del mismo. 151.- Acta de comparecencia y ratificación de memorial de fecha 28 de octubre del 2018, a las 15:40 horas, ante la Licenciada Guadalupe Cruz Bielma, Fiscal Investigadora del Ministerio Público, comparece la C. GRCE, a través del cual se ratifica de su escrito de fecha 26 de octubre del 2018. 152.- Escrito de fecha 16 de septiembre del 2018, dirigida a la C. GRCE, suscrito por el Contador Público Rey David Castillo Rosado, con cédula profesional 3878462, por medio del cual rinde resultados, toda vez que la C. GRCE, solicitó de sus servicios profesionales ante la necesidad de conocer un cálculo sobre las percepciones salariales que hubiese obtenido en los ejercicios fiscales de 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, del 01 de enero al 31 de diciembre del 2016, del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017 y del 01 de enero al 31 de agosto del 2018, se determina la suma total de los ingresos por sueldos y salarios que hubiera percibido en condiciones normales de trabajo comprendidos del 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2018, es de \$396,550.00. 153.- Copia de la cédula profesional del C.P. Rey David Castillo Rosado, expedida por la Secretaría de Educación Pública del Estado. 154.- Copia de la credencial de elector de la C. GRCE, expedida por el Instituto Nacional Electoral. 155.- Escrito de fecha 06 de enero del 2015, de SOCAPO, S.A. DE C.V., inscrito por Jazmín Más Pech, ejecutivo de nóminas, donde hace constar que la C. GRCE laboró en la empresa en el periodo comprendida entre 03 de octubre del 2008 al 31 de diciembre del 2014, desempeñando la posición de asistente Administrativo en el Departamento de Administración. 156.- Estado de cuenta del grupo financiero Banorte a nombre de la señora GRCE, resumen integral suma nómina; noviembre 2008, diciembre 2011, enero 2012, febrero 2012, marzo 2012, abril 2012, mayo 2012, junio

2012, julio 2012, agosto 2012, septiembre 2012, octubre 2012, noviembre 2012, diciembre 2012, enero 2013, febrero 2013, marzo 2013, abril 2013, mayo 2013, junio 2013, julio 2013, agosto 2013, septiembre 2013, octubre 2013, noviembre 2013, diciembre 2013, enero 2014, febrero 2014, marzo 2014, abril 2014, mayo 2014, junio 2014, julio 2014, agosto 2014, septiembre 2014, octubre 2014, noviembre 2014, diciembre 2014, enero 2015, febrero 2015, marzo 2015, abril 2015, mayo 2015, junio 2015, julio 2015, agosto 2015, septiembre 2015, octubre 2015. 157.- Comprobante de nómina a nombre de la C. GRCE, del Departamento Administrativo SOCAPRO S.A. de C.V. 158.- Estado de cuenta de Telmex a nombre de la C. GRCE. 159.- Escrito de la Licenciada Guadalupe Cruz Bielma, Fiscal Coordinadora del Ministerio Público de fecha 29 de octubre del 2018, dirigido al Licenciado José Enrique Saenz Dzul, Juez de Control del Juzgado Primero del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral mediante la cual solicita una ampliación de tres días hábiles para dar debida contestación a lo solicitado en relación a informar el estado actual de la carpeta de investigación 907/2016. 160.- Oficio dirigido al Licenciado José Enrique Saenz Dzul, Juez Primero de Control, suscrito por el Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador del Ministerio Público en donde informa el estado actual de la carpeta de investigación 907/2016 con fecha de recibido el treinta de octubre del dos mil dieciocho. 161.- Oficio número 1235/2018 de fecha cinco de noviembre del dos mil dieciocho del Licenciado José Enrique Saenz Dzul, Juez de Control del Juzgado Primero dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera, mediante la cual accede a la solicitud de la Coordinadora del Ministerio Público de la Agencia Décimo Tercera, de concederle la prórroga de tres días hábiles contados a partir del 29 de octubre del dos mil dieciocho, para rendir el informe solicitado. 162.- Escrito del Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho, dirigido al Juez Primero de Control del Quinto Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado a través del cual informa el nombre y datos de los intervinientes, denunciados GRCE y su asesor jurídico Pablo Leonardo Ceme Dzib, el imputado Orestes Anibal Somarriba Díaz y su defensor particular Roberto Antonio Canul Uicab y el imputado Dante Antonio Arjona Aguilar y su defensor Juan Carlos Cerino Frias. 163.- Escrito de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho del Doctor Orestes Anibal Somarriba Díaz, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera de la Fiscalía General del Estado, donde ofrece datos de prueba: 1.- Ampliación del dictamen pericial rendido por la doctora Leticia de Anda Aguilar, delegada institucional de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico; 2.- La pericial Médica y de especialidad en neurología pediátrica; 3.- La pericial médica y de especialidad en traumatología pediátrica; 4.- La testimonial del C. Víctor Hugo Arjona Aguilar; 5.- Las testimoniales de los doctores Wilberth Padilla, Carla Nichte Pérez Osorio, Mizo Ho Osaki y Leticia Rosado. 164.- Escrito del Doctor Dante Arjona Aguilar de fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho dirigido al Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera. 165.- Oficio número 1263/2018 de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho suscrito por el Licenciado José Enrique Saenz Dzul, Juez de Control, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera, mediante el cual convoca a una audiencia a efecto de que en ella se resuelva lo conducente en relación a la petición efectuada por el promovente Orestes Anibal Somarriba Díaz, previo a ver escuchado a las partes, se emite la determinación que en el

caso corresponda se señala el día veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, a las 10:00 horas, mismo que se desahogara en la sala de oralidad número 1, cítese al promovente Orestes Anibal Somarriba, al investigado Dante Arjona Aguilar, a su defensor, a la denunciante GRCE y a su asesor particular, a fin de que comparezcan en fecha y hora fijada. 167.- Escrito del abogado Roberto Antonio Canul Uicab, de fecha doce de abril del dos mil diecinueve, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Décimo Tercera donde se señala: asunto recordatorio; para acordar memoriales a fin de manifestar lo siguiente: de acuerdo a lo ordenado por el Juez de Control en audiencia de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, en el expedientillo 140/2018, el Juez le señalo a Usted ciudadano Fiscal que tiene el término de tres días para acordar conforme a derecho corresponda todas las solicitudes que se realice respecto al presente proceso, por lo anterior le recuerdo que con fechas doce de septiembre se solicitó unos videos presentados por la contraparte anexándose al mismo USB, y de fecha siete de noviembre amos del del año 2018, (se ofrecen datos de pruebas), se presentaron, memoriales realizando, pidiendo y ofreciendo datos de pruebas, que hasta la presente fecha ha sido omiso en acordar, por lo que le reitero en el artículo 8 y 20 constitucional sírvase acordar al respecto (fecha de recibido doce de abril del 2019). De igual manera, consta en otro tomo lo siguiente: Acta de cadena de custodia, de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciséis a las 12:00 horas, lugar de levantamiento, Agencia Décimo Tercera de la Fiscalía General del Estado, responsable Jorge Luis Polanco Patrón, responsable del embalaje Jorge Luis Polanco, sobre manila que contiene tres discos CD, (videos de ultrasonidos de la menor M.A.C.). Acta de cadena de custodia de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciséis a las 11:30 horas sobre manila que contiene un dispositivo de almacenamiento "USB" de la marca UNIREX. Acta de cadena de custodia de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciséis a las 12:10 horas sobre manila que contiene un dispositivo de PNY technologies de plata X morado, donde consta que la menor M.A.C. acude a terapia en el CRIP de Quintana Roo. Acta de cadena de custodia de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciséis a las 12:05 horas sobre manila que contiene un dispositivo de almacenamiento "USB" de la marca ADATA color verde de 16gb. Acta de cadena de custodia de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho a las 15:00 horas, sobre manila que contiene un disco compacto de la marca SONY DVD-R con capacidad de 4.7 G. Acta de cadena de custodia de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho a las 15:00 horas responsable Juan Carlos Valencia Canul. Acta de cadena de custodia de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho, a las 15:00 horas sobre manila que contiene tres discos compactos (CD). Acta de cadena de custodia de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciocho a las 15:00 horas sobre manila que contiene tres discos compactos (CD), ultrasonidos 1,2 y 3. Comprobante FedEx (carta porte). Oficio de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho del Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda, dirigido al Juez de Control del Primero Distrito, mediante el cual proporciona los datos de los promovientes de la carpeta de investigación. Sobre manila que contiene diez placas radiográficas de la menor M.A.C. Cuatro placas fotográficas de la cirugía de la menor M.A.C. Siendo todo en cuento se tiene a bien manifestar, se da por terminada la presente diligencia y se levanta acta circunstanciada para debida constancia y para los fines y efectos legales que correspondan..."

50.- Diligencia en materia de derechos humanos realizado por personal de este organismo en fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, en donde se asentó lo siguiente: *“...hago constar encontrarme constituido en las instalaciones de la Unidad de Imputado Desconocido, con la finalidad de entrevistar al Licenciado Jorge Tamayo Kú, en relación a la queja CODHEY DV 11/2018, siendo el caso que tengo ante mi a una persona del sexo masculino quien dice llamarse Jorge Armando Tamayo Kú, Licenciado en Derecho, de cuarenta y dos años de edad, natural y vecino de Mérida, Yucatán, casado, Fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación de Imputado Desconocido...quien a pregunta expresa acerca de que si los C.C. GRCE y DJAG tuvieron conocimiento de todas las constancias que integraron las copias certificadas de la carpeta de investigación 907/13ª/2016, que fueron remitidas a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, manifestó: Si tuvieron conocimiento, el señor DA estuvi en todo momento en el cotejo de todas las constancias que integraban dicho expediente, entre las que había memorias USB, mismas que fueron remitidas a la CONAMED, continuando con la presente diligencia se le preguntó al entrevistado si dentro de las constancias enviadas a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, se encontraban anexas, el expediente clínico del IMSS-T1, informando que dichas constancias también se encontraban en el expediente que fue enviado, mismo que como manifesté antes, fueron cotejadas por el señor DA y a su entera satisfacción fueron enviadas, siendo todo lo que tiene a bien decir. Por lo antes mencionado se da por terminada la presente diligencia, siendo todo lo que se tiene que manifestar...”*

51.- Acta de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve emitida por esta Comisión de Derechos Humanos en donde se asentó lo siguiente: *“...comparece la C. GRCE...y al serle concedido el uso de la voz manifestó: “...acudo ante este Organismo, con la finalidad de que se me haga de mi conocimiento el estado que guarda mi expediente de queja CODHEY D.V. 11/2018...”, por lo que en este acto, se le informa a la C. GRCE que se han realizado las últimas actualizaciones requeridas en el presente expediente para ser turnada a las oficinas de esta Comisión en la ciudad de Mérida, Yucatán, a fin de que se determine lo conducente...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la violación por parte de **servidores públicos dependientes de la Décimo Tercera Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado**, respecto del **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en la modalidad de **Dilación en la Procuración de Justicia**, en agravio de la **C. GRCE y de la menor de edad M.A.C.**, además de haberse trasgredido el **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes** en agravio de la menor nombrada.

Se dice que existió violación a los derechos humanos por parte de servidores públicos pertenecientes a la Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público de la Fiscalía General del

Estado, en virtud de que los agentes investigadores fueron reiteradamente omisos en la integración de la carpeta de investigación número 907/13^a/2016, ya que como se advierte, de las evidencias señaladas, es notable el tiempo transcurrido entre una actuación y otra, además de que en reiteradas ocasiones se cambió al encargado de integrar y realizar las investigaciones pertinentes, lo que atrasó en gran medida las diligencias a emprender, pues imponía conocer de manera total todo lo que hasta el momento se había integrado y realizado por cada agente investigador, lo que claramente va en perjuicio de los derechos señalados en el párrafo que antecede.

Respecto al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en la modalidad de **Dilación en la Procuración de Justicia**, se debe de decir que:

Los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica,⁴ son aquellos que otorgan certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo, que en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales, por lo que tienen como principal objetivo el dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice, y por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

Se entiende por **Dilación de la Procuración de Justicia**, al retardo o entorpecimiento maliciosos o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Estos derechos encuentran su sustento jurídico, en los **artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, artículo 14 párrafo segundo, 17 párrafo segundo y artículo 116 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁵, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

⁴ Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Segunda Edición, México 2016, p. 127.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de 2019.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 14.- (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

“Artículo 17.- ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:(...)

IX.- Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. “

De lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en estricta sujeción a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, los términos de prontitud, eficacia y expeditéz previstas en el artículo 17 Constitucional, no sólo resultan atribuibles a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, según la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos”⁶

De igual manera, los derechos antes señalados, se encuentran previstos en el **artículo 1° párrafos primero y segundo, así como en el artículo 2 párrafo primero, y los dos primeros párrafos del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán⁷, vigente en la época de los hechos**, al establecer:

“Artículo 1.- Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”

“Artículo 2.- Todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley...”

⁶ Tesis: XXVII.3o. J/16 (10a.). Décima Época, Registro: 2008230, Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 16 de enero de 2015.

⁷ Constitución Política del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 14 de enero de 1918, con la última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 22 de abril de 2019.

“Artículo 62 - El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes.

La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante de la sociedad, vigilará por el cumplimiento de las leyes y se regirá por los principios de buena fe, justicia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, y unidad.”

También es dable mencionar el **artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁸, que a la letra señala:

“Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

Así como el **artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

El **punto número 12** del documento denominado **“Directrices sobre la función de los fiscales”**, que contiene:

“12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

La **fracción IV del artículo cuarto de la Ley de la Fiscalía General del Estado, vigente**, mismo que señala:

“Artículo 4.- La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones: [...] IV. Investigar los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; solicitar la autorización judicial de las diligencias de

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

investigación que la requieran en términos de la ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación...”.

Finalmente, el artículo **39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señala:

*“**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.*

Ahora bien, atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que en el presente caso, al vulnerarse el Derecho Humano a la **Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia**, invariablemente se vulneró el **Derecho de las niñas, niños y adolescentes** de la menor de edad **M.A.C.**

Al respecto es de señalar que los **Derechos del Niño** son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

Lo anterior se fundamenta:

El **párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”.

El **párrafo cuarto del artículo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán**, que establece:

*“**Artículo 1.-** (...) Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la*

Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes...”.

En el **Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño** que establece:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

Los **artículos 1 y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que señalan:

*“**Artículo 1.-** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.*

*“**Artículo 3.1.-** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

Asimismo, los derechos vulnerados encuentran su sustento en los **artículos 21 y 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, vigentes en la época de los hechos, que contemplan:

*“**Artículo 21.-** “Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional...”.*

*“**Artículo 44.-** “Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional...”.*

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.V. 11/2018**, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que la **C. GRCE** y su hija menor de edad **M.A.C.**, sufrieron violaciones a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público perteneciente a la Fiscalía General del Estado**, al vulnerar sus derechos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Dilación en la Procuración de la Justicia**, y el **Derecho de las niñas, niños y adolescentes** para la referida menor de edad.

Se dice lo anterior, en virtud de que las constancias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, se tiene que en fecha **veintidós de junio del año dos mil dieciséis**, la **Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público perteneciente a la Fiscalía General del Estado**, inició la carpeta de investigación número 907/13ª/2016, por la denuncia interpuesta por el ciudadano **DJAG** en agravio de la **C. GRCE** y de su hija menor **M.A.C.**, por hechos posiblemente delictuosos en contra del ciudadano **O.A.S.D.**

En relación con esta circunstancia, los Servidores Públicos de la **Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público perteneciente a la Fiscalía General del Estado**, se avocaron a la realización de diversas diligencias a efecto de integrar la Carpeta de Investigación referida, siendo que por diversos informes rendidos por la Autoridad Responsable e inspecciones realizadas a la misma, las actuaciones realizadas se detallan en el punto **49** de la sección de **Evidencias** de este documento, mismas actuaciones que ponen de manifiesto que en efecto existe dilación por parte de la Autoridad Responsable para integrar adecuadamente la carpeta de investigación que primeramente se le identificó bajo el número **2453/M2/2015 de la Agencia Mixta Dos** y posteriormente cuando le fue remitida al C. Fiscal Investigador de Décima Tercera Fiscalía Investigadora del Ministerio Público, la identifico bajo el número **907/13ª/2016**; ya de las constancias de la carpeta de investigación antes señalada se advierte que el día **18 de septiembre del año 2015** al día **26 de diciembre del año 2015**, la Autoridad Ministerial realizó diversas diligencias como la recepción de la denuncia, la solicitud a fin de que se avoque a la investigación de los hechos denunciados, la presentación de diversos dictámenes médicos, así como la citación a comparecer de la agraviada, lo cierto es que no se volvió a actuar en el mismo hasta el día **12 de febrero del año 2016**, fecha en la que se realizó un oficio citatorio dirigido al C. R.H.P.T., **transcurriendo más de un mes sin que se haya actuado en la citada carpeta**, de igual forma la dilación volvió a acontecer, ya que del **4 de marzo de dos mil dieciséis** que se realizó una actuación, no se volvió a actuar en la citada carpeta de investigación hasta el día **veinte de noviembre de dos mil dieciséis**, dejando un margen de **ocho meses sin haber realizado ninguna diligencia y/o acto de investigación a fin de integrar la carpeta de investigación**.

Ahora bien, esta situación se presenta de manera reiterada en la carpeta de investigación, siendo los lapsos más alarmantes los que se encuentran en la **Diligencia en materia de derechos humanos realizado por personal de esta Comisión de Derechos Humanos marcada con el número 49** de la sección de evidencias de esta resolución, y que a su vez dentro de dicha constancia se encuentran señalados en los números 42 y 43; 43 y 44; 44 y 45; 45 y 46; 93 y 96; así como las marcadas en los números 99 y 100, siendo claro la dilación que hubo entre una actuación y otra, además de que dicha situación se presentó de manera reiterada en todo el tiempo que lleva la carpeta de investigación 907/13ª/2016 en integración, tomando igualmente en cuenta que fueron **4** los fiscales investigadores que tuvieron a su cargo la referida carpeta de investigación, siendo que la última actuación que se tiene presente en el expediente de mérito es la de fecha **doce de abril del año dos mil diecinueve**, siendo que hasta la presente fecha en que se emite la presente resolución, este Organismo, no tiene información sobre una posible resolución de la carpeta de investigación **907/13ª/2016**, por lo que es dable concluir que existe una marcada dilación en su tramitación, transgrediendo el derecho que tiene la ciudadana GRCE y la menor de edad M.A.C., a un acceso efectivo a la impartición de justicia e investigación de los delitos y seguridad jurídica, previstas en los artículos 17 y 21 de la Constitución Federal, al omitir darle continuidad y celeridad a dicha carpeta de investigación, pues la Autoridad Responsable ha dejado de actuar en la misma sin causa justificada, teniendo así **más de tres años la integración de la referida carpeta de investigación.**

Al presumirse una probable violación a los derechos humanos de cualquier persona, el Estado debe reconocer y respetar el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.⁹

En relación a lo anterior, en cuanto al primer elemento, se pudo advertir que la investigación iniciada a razón de los hechos manifestados en la querrela iniciada en contra de O.A.S.D., no presenta complejidad alguna. Se trata de una sola víctima plenamente identificada, al igual que su presunto agresor; se han realizado las declaraciones respectivas, se han practicado los dictámenes médicos que el caso requiere, por lo que en vista de todo lo recabado y analizado, únicamente falta la judicialización y resolución de la misma.

En lo que se refiere al segundo elemento, no se ha demostrado que la C. GRCE o el C.DJAG, hayan realizado acciones tendientes a paralizar las investigaciones ministeriales.

En relación al inciso c, la Autoridad Ministerial probatoriamente ha estado integrando la carpeta de investigación **907/13ª/2016**, realizando diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, sin embargo, se observan periodos de inactividad que varían

⁹ Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009, párrafo 112.

de 1, 2, 4 u 8 meses, sin que se observe una causa justificada para explicar su dilación entre una actuación y otra.

En cuanto al cuarto elemento, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.¹⁰ En el presente asunto resulta imperativo que haya un pronunciamiento respecto de la carpeta de investigación, para no generarle un estado de incertidumbre tanto a la parte ofendida, como al presunto responsable, ya que por un lado la agraviada busca que se sancione al responsable, y por otro, el presunto busca que se resuelva su situación jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, se llega al pleno convencimiento de que en los hechos que se analizan, si existen violaciones a los derechos humanos a **la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia** de la **C. GRCE** y la **menor de edad M.A.C.** así como la transgresión del **Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes** en contra de la última nombrada, toda vez que la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos denunciados por el antes mencionado, no ha sido integrada con total diligencia, evitando con ello el acceso a la justicia efectiva por parte de la víctima, al existir un periodo injustificado de inactividad por parte de la representación social y la no emisión de una resolución, independientemente del sentido de la misma.

Por tanto, resulta conveniente que la representación social, responsable de la integración de la carpeta de investigación **907/13ª/2016**, practique y agote a la brevedad todas las diligencias que les permitan dilucidar si procede o no el ejercicio de la acción penal, o promuevan la resolución pertinente acorde al derecho, tal y como lo prevé la **fracción IV del artículo cuarto de la Ley de la Fiscalía General del Estado, vigente**, mismo que señala: *“Artículo 4.- La Fiscalía General del Estado tendrá las siguientes atribuciones: [...] IV. Investigar los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación...”*

Finalmente, dada la naturaleza de la situación que nos ocupa, en la que la víctima es una menor de edad, resulta pertinente solicitar a la Autoridad Responsable en los puntos recomendatorios, que en caso de ser solicitado por alguno de sus representantes legales como lo son los C.C. GRCE Y/O DJAG, brindar la asistencia médica que sea necesaria, lo anterior con total respeto a su dignidad y con fundamento legal en los numerales **14 a 17 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas**, y los

¹⁰ Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 8, párr. 155.

artículos 2 fracción I y 7 fracción IV de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los acontecimientos, que señalan lo siguiente:

“14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra”.

“Artículo 2. El objeto de esta Ley es: I.- Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...] VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación...”.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran

ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”

b).- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional

humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá concederle la reparación o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.**

Explica que la **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto (...).”

“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”

“Artículo 63 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y justa.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En este sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a la C. GRCE y a la menor de edad M.A.C., por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos de la Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público perteneciente a la Fiscalía General del Estado**, al vulnerarles su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia, y el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes** para la menor nombrada, por tanto, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Fiscal General del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Fiscal General del Estado**, comprenderán:

- 1.- Iniciar ante las instancias competentes el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **Licenciado Jorge Luis Polanco Patrón**, Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Periférica 1, **Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda**, Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid y el **Licenciado Jorge Armando Tamayo Kú**, Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid, así como de los auxiliares y demás personal que estuvo involucrado en la integración de la carpeta de investigación 907/13ª/2016 todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, por haber transgredido en agravio de la C. GRCE y su hija menor de edad M.A.C., sus derechos humanos a **la Legalidad y**

Seguridad Jurídica, en la modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia, y el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, en agravio de la menor nombrada; dicha substanciación del procedimiento administrativo tendrá por finalidad determinar el grado de responsabilidad de los servidores públicos mencionados, en referencia a las violaciones a derechos humanos ya abordadas en el cuerpo de la presente resolución.

- 2.- Gire las órdenes correspondientes al **Titular de la Fiscalía Investigadora número 13, con sede en Valladolid, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado**, a fin de que la carpeta de investigación **907/13ª/2016**, sea debidamente integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, proporcionando al ofendido la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.
- 3.- En caso de que lo solicite alguno de sus representantes legales de la menor M.A.C., brindar la asistencia médica, que sea necesaria para la referida menor de edad, lo anterior con total respeto a su dignidad y de conformidad a los numerales **14 a 17 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas**, y los artículos **2 fracción I y 7 fracción VI de la Ley General de Víctimas**.
- 4.- Se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la **Fiscalía Investigadora número 13, con sede en Valladolid, Yucatán**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, circunscribiéndose en la integración de las diversas carpetas de investigación que se encuentren a su cargo, a efecto de que estas sean integradas con total diligencia, evitando periodos injustificados de inactividad, a efecto de que se resuelvan en un término asequible independientemente del sentido de las mismas, a fin de que las víctimas u ofendidos tengan acceso a la justicia efectiva, poniendo especial énfasis cuando se vean involucrados menores de edad.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Fiscal General del Estado**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **Licenciado Jorge Luis Polanco Patrón**, Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Periférica 1, **Licenciado Omar Adrián Ojeda Ojeda**, Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid y el **Licenciado Jorge Armando Tamayo Kú**, Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación de Valladolid, así como el personal que estuvo involucrado en la integración de la carpeta de investigación 907/13ª/2016 todos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, por haber transgredido en agravio de la C. GRCE y su hija menor de edad M.A.C., sus derechos humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Dilación en la Procuración de**

Justicia, y el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, en agravio de la menor nombrada. Lo anterior, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Fiscalía.

En atención a la **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tomen en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA: Gire las órdenes correspondientes al **Titular de la Fiscalía Investigadora número 13, con sede en Valladolid, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado**, a fin de que la carpeta de investigación **907/13ª/2016** sea debidamente integrada de forma pronta y expedita hasta lograr su legal resolución, proporcionando a las partes la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

TERCERA: En caso de que lo solicite alguno de sus representantes legales de la menor de edad **M.A.C.**, brindar la asistencia médica que sea necesaria para la referida menor de edad, lo anterior con total respeto a su dignidad y de conformidad a los **numerales 14 a 17 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas y los artículos 2 fracción I y 7 fracción VI de la Ley General de Víctimas**.

CUARTA: De igual modo, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos dependientes de la **Fiscalía Investigadora número 13, con sede en Valladolid, Yucatán**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, circunscribiéndose en la integración de las diversas carpetas de investigación que se encuentren a su cargo, a efecto de que éstas sean integradas con total diligencia, evitando periodos injustificados de inactividad, a efecto de que se resuelvan en un término asequible independientemente del sentido de las mismas, a fin de que las víctimas u ofendidos tengan acceso a la justicia efectiva, poniendo especial énfasis cuando se vean involucrados menores de edad.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Fiscal General del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días**

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**